

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

ELABORADO POR

Comisión Codificadora del Anteproyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo,
designada mediante Decreto Ejecutivo N° 378 de 24 de agosto de 2016, modificado por el
Decreto Ejecutivo N° 82 de 21 de febrero de 2017

Ciudad de Panamá, República de Panamá

23 de agosto de 2017

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

ÍNDICE

	Página
LIBRO PRIMERO	
.....	1
Título Preliminar	
.....	1
Disposiciones Generales	
Capítulo I	
.....	1
Del Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios	
Sección 1ª.	
.....	1
Objeto	
Sección 2ª.	
.....	1
Ámbito de Aplicación	
Sección 3ª.	
.....	2
Principios	
Título I	
.....	4
Capítulo I	
.....	4
Jurisdicción y Competencia	
Capítulo II	
.....	4
Materias de Competencia del Tribunal	
Capítulo III	
.....	6
Materias Excluidas de la Competencia del Tribunal	
Capítulo IV	
.....	7
Del Tribunal	
Título II	
.....	7
El Procedimiento Contencioso Administrativo	
Capítulo I	
.....	7

Naturaleza de las Pretensiones

Capítulo II	8
.....	
Las Partes	
Sección 1ª.	8
.....	
Parte Demandante o Legitimación Activa	8
.....	
Sección 2ª.	9
.....	
Parte Demandada o Legitimación Pasiva	
Sección 3ª.	9
.....	
Capacidad y Representación	
Sección 4ª.	10
.....	
Apoderados	
Sección 5ª.	11
.....	
Procurador de la Administración	
Sección 6ª.	11
.....	
Terceros	
Título III	12
.....	
Inicio del Proceso	
Capítulo I	12
.....	
Medidas Cautelares	
Capítulo II	16
.....	
Requisitos Comunes a la Demanda Contencioso Administrativa	
Capítulo III	18
.....	
Términos para Presentar la Demanda	
Capítulo IV	20
.....	
Notificaciones	
Capítulo V	21
.....	

La Demanda	
Capítulo VI	
.....	23
Contestación de la Demanda	
Capítulo VII	
.....	24
Acumulación de Procesos	
Capítulo VIII	
.....	25
Saneamiento	
Capítulo IX	
.....	25
Nulidades	
Capítulo X	
.....	27
Excepciones	
Título IV	
.....	28
Pruebas y Alegatos	
Capítulo I	
.....	28
Pruebas	
Capítulo II	
.....	33
Alegaciones	
Título V	
.....	33
De los Procesos	
Capítulo I	
.....	33
Acción Pública o Popular	
Capítulo II	
.....	34
Demanda de Plena Jurisdicción	
Capítulo III	
.....	34
Proceso de Lesividad	
Capítulo IV	
.....	35
Contencioso de Reparación Directa	

Capítulo V37
Contencioso de Apreciación de Validez	
Capítulo VI37
Contencioso de Interpretación	
Capítulo VII37
Consulta y Advertencia de Ilegalidad	
Sección Única38
Procedimiento Especial Aplicable a las Consultas y Advertencias de Apreciación de Validez, de Interpretación y de Ilegalidad.	
Capítulo VIII39
Contencioso Contractual	
Capítulo IX40
Viabilidad Jurídica de Pago o Acto	
Capítulo X40
Contencioso de Derechos Humanos	
Capítulo XI42
Liquidación de Condena en Abstracto	
Capítulo XII43
Inactividad Administrativa	
Capítulo XIII44
Ilegalidad de Laudo Arbitral	
Capítulo XIV45
Repetición Contra Servidores Públicos y Particulares en Funciones Públicas	
Capítulo XV45
Llamamiento del Servidor público o Ex servidor Público al Proceso	
Capítulo XVI46
Proceso Sumario	

Título VI	49
De las Resoluciones Judiciales	
Capítulo I	49
De las Resoluciones	
Título VII	51
Formas de Terminación del Proceso	
Capítulo I	51
Sentencia	
Capítulo II	53
Efectos de la Sentencia	
Capítulo III	54
Ejecución de Sentencia	
Título VIII	56
Unificación de Doctrina Jurisprudencial	
Capítulo I	56
Procedimiento para la Unificación de la Jurisprudencia	
Capítulo II	56
Desistimiento	
Capítulo III	56
Caducidad de Instancia	
Capítulo IV	57
Transacción	
Título IX	58
Desglose	
Capítulo Único	58

Titulo X	
.....	58
Impedimentos y Recusaciones.	
Capítulo Único	
.....	58
Causales de Impedimentos y Recusaciones	
Titulo XI	
.....	60
Disposiciones Finales	
Capítulo I	
.....	60
Transitorias	
Capítulo II	
.....	60
Derogatorias	
Capítulo III	
.....	61
Supletorias	

ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA REPUBLICA DE PANAMA.

Exposición de Motivos

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La jurisdicción contencioso administrativa fue instaurada en nuestro país en la Constitución Política de 1941, es decir en medio de la segunda guerra mundial, en un mundo en búsqueda de la revalorización del individuo, el rol del Estado y las nuevas concepciones de valores democráticos.

Esta jurisdicción surge en nuestro sistema jurídico, bastante tarde, si tenemos en cuenta que, en Colombia, la misma fue regulada por la Ley 130 de 1913. En lo que se refiere a nuestro otro país vecino, Costa Rica, se registra el hecho de que la Constitución Política de 1917, contempló la organización de la jurisdicción contencioso administrativa.

Se reconoce como el propulsor de esta jurisdicción al Dr. José Dolores Moscote, (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá en esa época), quien procura que la misma sea incluida en la Constitución Política, como una de las denominadas instituciones de garantía individuales, integradas también, por la acción de inconstitucionalidad y la acción de amparo de garantías constitucionales.

La Ley 135 de 1943, constituyó la ley orgánica de lo contencioso administrativo, en donde se creó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, integrado por magistrados nombrados directamente por el presidente de la República. Luego se dictó la ley 33 de 1946, donde se definió al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, como un tribunal independiente del Órgano Ejecutivo y del Judicial. Los magistrados serían nombrados por el Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Nacional.

Para el momento que se creó esta jurisdicción, nuestro país no tenía un gran desarrollo económico, la cantidad de empresas privadas era ínfima, no contábamos con muchas instituciones públicas, los servicios públicos estaban poco desarrollados y aquéllos que podían considerarse como tales estaban limitados a la ciudad capital, no había entes reguladores, el número de funcionarios públicos no era muy elevado.

Según datos de la Contraloría General de la Republica, en la publicación “Extracto estadístico de la República de Panamá, del año 1945,” el Censo de Población del año de 1940, indicó que el país contaba con un total de 622,576 habitantes. El gasto público para ese año ascendió a la suma de B/. 32,652,158.18; sólo se contaba con 6 Bancos (2 estatales y 4 privados); y, el número de teléfonos fijos totales para las ciudades de Panamá y Colon, era de 6,300.

Quizás para la época, en los inicios de la jurisdicción contencioso administrativa, el Tribunal Administrativo, tenía la capacidad de atender las causas que se le presentaban, y resolverlas en tiempo razonable, entre las que se incluían las cuestiones electorales.

En 1956, se adopta una reforma a la Constitución de 1946, donde se elimina el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y se adscribe la competencia y atribuciones a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres (3) Magistrados.

El Dr. Cesar Quintero Correa, maestro del Derecho Público panameño, siempre consideró que el haber trasladado la jurisdicción contencioso administrativa al Órgano Judicial, no fue una decisión correcta, pues estimó que ello implicaba que esta justicia especial, sería “judicializada”.

El ilustre jurista, en el anuario de Derecho No. 7, publicado en 1966, realizó los siguientes señalamientos al respecto: “En un auténtico régimen contencioso-administrativo, la misión del Juez o Magistrado de este ramo es distinta a la del Magistrado Judicial. El procedimiento judicialista descansa sobre el principio de la pasividad y receptividad del Juez en materia probatoria. La prueba, en general, queda librada a las partes. El juez debe limitarse a fallar de acuerdo con lo que estas aduzcan. La iniciativa queda reducida a muy poca cosa. Otra es, en buena doctrina, la situación del juez administrativo. Este, en cierto modo, ha de ser al mismo tiempo juez y funcionario de instrucción. Su función en el proceso es mucho más activa e interventora.”

El esfuerzo de los miembros de la Comisión de hacer un Código Contencioso Administrativo, por mandato del Órgano Ejecutivo, requirió del análisis de los antecedentes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa adscrita a la Corte Suprema de Justicia después que fuera derogada la Constitución de 1941, y su consecuente desarrollo legislativo a través de la Ley 135 de 1933, que en virtud de del texto Constitucional de 1946 fue derogada y reformada por medio de la Ley 33 de 1946.

La Comisión llegó a la conclusión de que un nuevo Código que regulara estas materias, requiere adecuar la legislación contencioso administrativa a las necesidades sociales vigentes, así como procurar una garantía plena del principio de tutela de judicial efectiva y el fortalecimiento del ordenamiento jurídico positivo.

Del ejercicio de los últimos doce meses que sesionó la comisión, también se concluyó, que la modificación de la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946 es solo un primer paso, si bien absolutamente necesario, para enriquecer el sistema jurídico tutelador de derechos en nuestro país, sin embargo, se impone la necesidad de que la discusión sobre la protección de los derechos se encamine hacia una reforma constitucional y legal que promueva la creación y desarrollo de una jurisdicción contencioso administrativa a nivel nacional, a fin de ofrecer una real y efectiva satisfacción de los derechos de los administrados y de la administración, así como contar con un órgano de control constituido por jueces y magistrados independientes y especialistas en todas las ramas del derecho público que ayuden realmente a contribuir con el ideal de justicia al que aspiran todos los panameños.

Sobre esta base, la comisión, de forma complementaria, elaboró algunas recomendaciones para que la sociedad en su conjunto, continúe el diálogo sobre la modernización de la Justicia, desde la óptica del derecho administrativo y el derecho público en su conjunto, y de pasos

firmes hacia el Estado de Derecho que Panamá y las próximas generaciones de ciudadanos y ciudadanas merecen.

II. DEFICIENCIAS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Al revisar los precedentes judiciales, la comisión advirtió que los mismos responden a concepciones excesivamente formalistas, muchas veces revisoras del actuar de la Administración, con las limitaciones que esto conlleva frente a la tutela judicial efectiva, lo cual contradice la naturaleza de esta jurisdicción, la cual debe ser, fundamentalmente, una institución garantista de los derechos de los administrados frente a los abusos y excesos de la administración, que respete el equilibrio representando por el interés público.

Entre las deficiencias advertidas por la Comisión se pueden enumerar las siguientes:

A. El excesivo formalismo para el acceso a la jurisdicción.

Entre los principales motivos de inadmisión de las acciones contencioso administrativas, observados en decisiones jurisprudenciales desde 1990 hasta la fecha, podemos mencionar los siguientes:

1. No se dirigió el libelo al presidente de la sala tercera;
2. No se designó como parte al Procurador de la Administración;
3. La resolución impugnada se presentó en copia simple y sin constancia de su notificación.
4. Que no se acompañó copia certificada del acto administrativo y tampoco se adjuntó copia de la solicitud de certificación.
5. Que en la demanda se incluyó, como disposiciones infringidas, normas constitucionales.
6. Que no se indicó la norma infringida y/o el concepto en que lo ha sido, entre otras.

La inadmisión por razones estrictamente formales, muchas veces sobre la base de requisitos jurisprudenciales, es contraria a los principios procesales modernos de acceso y efectividad de la justicia, y a las convenciones internacionales sobre derechos humanos que promueven el acceso a una justicia plena.

B. Los procesos son muy lentos, lo que conlleva decisiones demoradas.

El promedio de la conclusión de los procesos en esta jurisdicción es de tres (3) años, pero muchos llegan a cinco (5) años, lo que muestra que la mora de los juicios es un problema que hay que remediar.

Esta demora, tiene distintas razones; entre ellas, que la Sala Tercera, tenga la competencia exclusiva sobre lo contencioso administrativo, sin posibilidad de concentración, debido a la posibilidad de que cualquier esfuerzo que se realice en este sentido pueda ser atacada de inconstitucional. Lo cierto es que el aumento de la litigiosidad de los últimos 25 años ha venido a saturar la Sala de controversias que, bajo otro esquema Constitucional podrían ser evaluadas por Tribunales inferiores.

C. Inconsistencias en las resoluciones.

Paralelo a una renovación de la normativa legal, también se deben revisar las interpretaciones y directivas jurisprudenciales proferidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema. La jurisprudencia revela que la Sala Tercera ha mostrado inconsistencia en muchas decisiones, pues se advierten sentencias contradictorias, que implican variación de criterio, pero que no explican los motivos del cambio en la doctrina jurisprudencial.

D. Un estrecho marco para el debate sobre la legalidad

La interposición de demandas (nulidad o plena jurisdicción), sólo pueden fundamentarse actualmente en la violación de leyes o reglamentos. No es posible invocar como violadas constitucionales, principios generales de derecho o la jurisprudencia.

La Ley solo contempla las acciones de acción popular en contra de actos reglamentarios, contratos, o lo que ha denominado la doctrina como “acto condición”; y el recurso de plena jurisdicción, para solicitar como pretensión, la nulidad de actos y reconocimientos de derechos, y el de reparación directa en caso de reconocimiento de daños y perjuicios por acciones materiales.

E. La existencia de un tribunal único y de única instancia

El artículo 206 de la Constitución Política, que en la Corte Suprema de Justicia recaerá la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 203, de la Constitución establece que: “La Ley dividirá la Corte en Salas, formada por tres Magistrados permanentes cada una.”

El artículo 97 del Código Judicial dispone que la Sala Tercera le confiere resolver los procesos administrativos. El artículo 99 del Código indica que “las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno...”

Este es fundamentalmente la estructura orgánica del sistema contencioso administrativo en Panamá.

El Tribunal, integrado por tres Magistrados, conoce de todos los procesos contencioso administrativos, lo cual representa una gran cantidad de litigios, de modo que una de las críticas más graves que se le endilgan a esta jurisdicción, es la falta de una doble instancia, lo que vulnera la garantía del debido proceso reconocido por la doctrina y tratados internacionales.

III. MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LA PROPUESTA DE CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo 378 de 25 de agosto de 2016, mediante el cual se designó un grupo de abogados profesores de derecho administrativos, litigantes y funcionarios públicos, con estudios y experiencia en el ámbito de lo contencioso administrativo en Panamá, para redactar un anteproyecto Código Procesal de lo Contencioso Administrativo, que cumpliera con una serie de objetivos, partiendo de la premisa de que el Anteproyecto debía regular íntegramente las acciones judiciales derivadas del cumplimiento del numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, y en consecuencia, reemplazar la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, sin perjuicio de la posibilidad de proponer la adición de nuevas disposiciones, o la modificación o derogación de otras normas relacionadas con la materia contencioso administrativa, y hacer las propuestas de cambio constitucional que se requieren para que tengamos una justicia administrativa plena con Tribunales de lo Contencioso Administrativos desconcentrados y con presencia no solamente en la capital del país.

Los objetivos que debían guiar el trabajo de la comisión contenidos en el Decreto, sin perjuicio de la posibilidad de que se identificasen otros, también cónsonos con la misión encomendada, fueron los siguientes:

1. Promover el acceso a la justicia;
2. La simplificación de los recursos;
3. La agilización de los procesos contencioso administrativos;
4. La introducción de la oralidad;
5. La promoción de la transparencia y la publicidad;
6. La dotación de medidas provisionales;
7. Procedimientos de ejecución eficaces;
8. Una mejor articulación con los procesos constitucionales;
9. La garantía de los derechos individuales y colectivos, y
10. La normalización del impacto de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos en los procesos contencioso administrativos.

Entre los aspectos más relevantes que se incluyeron en el Anteproyecto de Ley, para cumplir con cada uno de los objetivos propuestos, podemos señalar los siguientes:

1. Promoción del acceso a la justicia.

Para cumplir con este objetivo, se propone un nuevo esquema de acceso al contencioso-administrativo basado fundamentalmente en la naturaleza de la pretensión y no en la naturaleza del acto o la disposición administrativa, estableciendo excepciones que permitan demandas con pretensiones objetivas contra actos, actuaciones y conductas que afectan a particulares, y demandas con pretensiones subjetivas contra actos generales y normas con rango inferior a la Ley.

El esquema de pretensiones viene a complementar las clásicas acciones de plena jurisdicción y la acción popular o de nulidad, pero desde una óptica que le permitirá a los administrados exigir una justicia sin cortapisas, conforme a los preceptos constitucionales y las normas convencionales ratificadas por la República de Panamá, solicitante el reconocimiento de pretensiones declarativas, constitutivas y de condena de una forma más sencilla, con ausencia de excesivos formalismos.

Igualmente se crean procesos especiales para demandar la inactividad de la Administración, la lesividad de actos firmes emitidos por la Administración, que crean situaciones favorables al administrado, pero emitidos ilegalmente violentándose procedimientos administrativos, para solicitar la reparación directa, entre otros. Así como la posibilidad de que la Administración pueda repetir contra el servidor público por cuya actuación, ya sea por culpa grave o dolo, le fue dictada una condena por danos y perjuicios.

El Tribunal ahora conocerá de procesos sobre los cuales antes no tenía competencia, como algunas causas relacionadas con infracciones de tránsito y decisiones que se adoptan en el Registro Público.

Se amplía el plazo para la presentación de demandas con pretensiones subjetivas de dos (2) meses a cuatro (4) meses, interrumpiéndose el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción una vez se interpone la demanda, de modo que la regla general sea la corrección de la demanda y la admisión de la demanda si solamente se han cometido errores de carácter formal con su presentación, y que se entre en el fondo del asunto a fin de determinar si se han vulnerado derechos subjetivos o se ha violentado la legalidad con la emisión de un acto con efectos generales o una disposición reglamentaria.

En el caso de agotamiento de la vía por medio del silencio administrativo, se propone que la demanda pueda presentarse dentro del término de dos (2) años, luego de que se produzca dicho silencio. Adicionalmente que se entienda como interrumpido dicho plazo en caso de reiteración de la petición o el recurso.

La comisión de reformas considera que con las anteriores medidas se garantiza que la administración cumpla de manera efectiva con la obligación constitucional y legal que tienen las instituciones públicas, de resolver de manera oportuna las solicitudes presentadas y los recursos interpuestos en la vía administrativa.

2. Simplificación de las demandas y procesos

En el anteproyecto se reduce la cantidad de formalidades necesarias para la presentación de las demandas contencioso administrativas, y se establecen requisitos comunes a los diferentes tipos de procesos contencioso administrativo.

Se elimina la obligación de entregar copias autenticadas de los actos o normas reglamentarias demandadas, junto con la demanda, y se modifican aspectos relacionados con la prueba del silencio administrativo, y se establece la posibilidad de demandar el acto originario o el confirmatorio, si el segundo no realizó ninguna modificación sobre el primero, acabando con la posibilidad de que se inadmitan demandas cuando solamente se interpongan contra el acto simplemente confirmatorio.

Igualmente se establece la posibilidad de demandar actos separados, distintos, pero conexos y presentar en ciertas circunstancias, acciones mixtas.

Asimismo, se incorpora en un solo cuerpo normativo las consultas y advertencias de ilegalidad, apreciación de validez y el contencioso de interpretación estableciendo reglas claras para su interposición y conocimiento.

3. La agilización de los procesos contencioso administrativos.

Se introducen términos para el cumplimiento de las distintas etapas de los diferentes procesos contencioso administrativos, entre ellos el plazo para dictar sentencias, que se fija en seis (6) meses desde que el negocio haya entrado al despacho del Magistrado sustanciador, quien dispondrá de un término de cuatro (4) meses para entregar el proyecto de sentencia, contando cada uno de los magistrados restantes de la sala con el plazo de un (1) mes para aprobar u objetar el proyecto.

A su vez, se incorpora la transacción como una forma de terminación de la controversia, sujeta a las aprobaciones correspondientes según corresponda.

4. La introducción de la oralidad

La conversión de los procesos contencioso administrativos, de escritos a orales, fue uno de los principales objetivos planteados, no obstante, resulta algo difícil, además de costoso, aplicar la oralidad en todas las etapas de los procesos. De manera que la propuesta contenida en el Anteproyecto, contempla una fase escrita, la de la presentación de las demandas o procesos, y una oral representada fundamentalmente por el periodo probatorio.

En materia de pruebas se simplifica la etapa probatoria y se introducen principios claros aplicables dentro de esta etapa, entre ellos el relacionado al “desplazamiento de la prueba”, en virtud del cual se mantiene la regla general en virtud de la cual incumbe a las partes probar

los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, sin embargo, según las particularidades del caso, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de probar durante su práctica o en cualquier momento del proceso, antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

5. La promoción de la transparencia y la publicidad;

Se establece en el Anteproyecto la obligación expresa de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo publique mensualmente en el portal electrónico del Órgano Judicial el número de los negocios resueltos y por resolver, y la estadística relacionada con el cumplimiento de los plazos para dictar sentencia por parte de cada uno de los magistrados.

Se propone que la regla general sea la notificación a través de correo electrónico cuando haya constituido apoderado y mecanismos para garantizar que efectivamente el contenido de la notificación llegue a sus destinatarios. Como complemento, se establece la obligación de crear una sección del Tribunal en la página WEB del órgano judicial para subir las notificaciones el día en que se envía el correo electrónico a las partes destinatarias de la notificación.

De esta forma se utilizan las herramientas tecnológicas como una forma de comunicar de manera más ágil las decisiones del Tribunal.

6. La dotación de medidas provisionales;

Desde que se aprobó la Ley 135 de 1943, y su reforma a través de la Ley 33 de 1946, la medida cautelar utilizada junto con la presentación de las respectivas demandas es la suspensión del acto administrativo individual, el acto de efectos generales, o la norma reglamentaria, y cabe resaltar que esta posibilidad solamente existe desde la década de los 90.

En el Anteproyecto, se señala expresamente, que el Tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, adoptar las medidas cautelares provisionales que estime convenientes, de conformidad con las reglas del Código.

Para que el proceso sea más eficaz, se propone ampliar el número de medidas cautelares que pueden utilizarse para garantizar que las demandas no sean ilusorias, procurando el equilibrio que debe haber entre el interés público y los intereses particulares. Se incluye adicionalmente, la medida cautelar innominada para ampliar el marco de protección a los administrados.

7. Procedimientos de ejecución eficaces

En cuanto a la ejecución de las sentencias, se establecen mecanismos para que puedan ser ejecutadas garantizando que las medidas contenidas en las mismas, ya sean declarativas, o que contengan condenas pecuniarias en contra del Estado, se cumplan sin dilaciones o excusas de diferente índole.

Respecto a la reparación directa, se establece por ejemplo la acción de repetición contra los servidores públicos o el particular, por el monto de lo pagado, e incluso que la pretensión de repetición de promueva mediante el llamamiento al proceso del servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de reparación directa contra la entidad pública.

8. Una mejor articulación con los procesos constitucionales

En este sentido se realizaron reuniones de coordinación con la Comisión para la confección del Código Procesal Constitucional, de modo que se identificaran las situaciones donde la acción de amparo, es la vía idónea para atacar algún acto administrativo, y cuando las demandas con pretensiones subjetivas u objetivas se convierten en el cauce procesal adecuado. Este es un tema que todavía merece más desarrollo por parte del Anteproyecto de Ley.

9. La garantía de los derechos individuales y colectivos

Como ya se expresó con anterioridad, se modifica el acceso al contencioso administrativo basado en pretensiones declarativas, constitutivas y de condenas, pecuniarias o no; a fin de garantizar los diferentes derechos individuales vulnerados. De igual modo se establecen causas procesales más claras para la presentación de acciones de clase, derechos difusos, y otras demandas por parte de colectivos que sientan que se han vulnerado sus derechos.

El presente Código fortalece la seguridad jurídica y la unificación jurisprudencial permitiendo sentencias que unifiquen decisiones del Tribunal que por su trascendencia económica o social y su importancia jurídica deban ser consolidadas. Asimismo, los cambios en la doctrina jurisprudenciales deben ser sustentados.

10. La normalización del impacto de instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos en los procesos contencioso administrativos

La institución del Contencioso de Protección a los Derecho Humanos, se fortaleció con el objeto de que la misma represente una real garantía frente a los potenciales abusos de la administración. Este instrumento que en sí mismo, representó un gran avance a nivel latinoamericano, puede ser utilizado para exigir la protección de los derechos contenidos en los acuerdos de derecho internacional ratificados por la República de Panamá. Se introducen

aspectos de procedimiento relacionados con las personas legitimadas y las diferentes formas de reparación luego del reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales por parte del Estado.

IV. RECOMENDACIONES

A continuación, algunas recomendaciones de reforma de aspectos no incluidos en el Anteproyecto de Ley.

1. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, concentrando en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la totalidad del Control Jurisdiccional de los actos de la Administración, conforme lo dispone el artículo 206 de la Carta Magna, no obstante, la Administración Pública se ha modernizado y se han creado numerosos entes con competencias claramente diferenciadas, con el objeto de enfrentar las nuevas realidades y retos de finales del Siglo XX y principios del XXI.

En este contexto son muchos los ejemplos de controversias que superan las necesidades municipales y/o locales así como las barreras jurídicas de la formalidad de los precedentes jurisprudenciales, e imponen la necesidad de crear, desde la esfera de competencia municipal hasta la propia Corte Suprema de Justicia, una robusta estructura de Juzgados, Tribunales y Corte Suprema, que coordinadamente con la Administración Pública (entendida en términos no restrictivos) represente una respuesta a las necesidades de los administrados y una amplia garantía al control de la integridad del ordenamiento jurídico.

De hecho, la falta de estadísticas, completas, por tipo de proceso y tiempos de resolución de los mismos, nos permite llegar de manera intuitiva a la conclusión que los Magistrados que integran la jurisdicción hacen ingentes esfuerzos para recibir un número muy relevante de negocios de diversas materias y niveles de transcendía, que hacen muy difícil y compleja la implementación de métodos modernos que permita reducir los tiempos de emisión de la sentencia de fondo.

Esta realidad, profundiza el requerimiento de una jurisdicción integral y plena, y nos ofrece la oportunidad, perfecta, para promover un cambio constitucional, que permita que la justicia contencioso administrativa llegue por decirlo de algún modo, a la casa de cada ciudadano, sin mayores formalidades que las necesarias para garantizar un debido proceso.

El sistema de Juzgados y Tribunales, ha sido ensayado por países vecinos, con resultados positivos, ya que se ha acercado la justicia administrativa a la gente, y se han elevado el nivel de discusión técnica y académica acerca de la solución a los problemas que se resuelven en sede administrativa.

El Estado desde hace algunos años en Panamá, ha adoptado esquemas económicos que promueven la participación privada en el ejercicio de funciones públicas y ha promovido también esquemas de descentralización para que llegue el crecimiento económico a las más alejadas regiones de nuestro país, lo que hace aún más obvio el requerimiento de especializar al servidor público para que actúe conforme al interés público, y a la administración de justicia, de armarse de respuestas rápidas y consecuentes con la realidad del entorno en la que serán aplicadas.

Hemos determinado también, que la oralidad es la mayor garantía procesal para asegurar la inmediación y una expedita resolución de la controversia y esto hace aún más palmaria la necesidad de desconcentración de la jurisdicción, además de la creación de la Sala de lo Social para que los temas laborales, entre otros, dejen de ser de conocimiento de la Sala que actualmente conoce los temas contencioso administrativos.

2. La creación de tribunales administrativos intermedios.

Se consideró la posibilidad de crear tribunales administrativos intermedios en determinadas materias que coadyuvarían a resolver un número de procesos en sede administrativa con un número suficiente de garantías, sin excluir la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa en situaciones puntuales. Esto se planteó en atención a la experiencia del Tribunal Administrativo Tributario, y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Como fue arriba expresado, ante la concentración de la justicia contencioso administrativa el Ejecutivo ha optado por la creación de instituciones (tribunales) independientes para el control y resolución de los conflictos que surgiesen con ocasión de los actos públicos, en ambos casos dentro de la propia administración.

Se trata de tribunales de carácter administrativo, altamente especializados en materia tributaria¹, de contratación pública² y del recientemente creado Tribunal de la Función Pública³, cuyas resoluciones han reforzado la institucionalidad y favorecido el ejercicio de una tutela efectiva a favor de los administrados. Si bien son administrativos, los mismos, en términos generales, se reconoce que han ejercido sus funciones de forma imparcial y expedita.

El nuevo esquema de prestación de los servicios públicos desarrollado en los últimos 25 años, la reciente creación de empresas estatales y mixtas con objetivos estratégicos de creación de infraestructuras logísticas, y creciente necesidad de la protección de los derechos humanos y

¹ Cfr. Ley 8 de 2010, que crea el Tribunal Administrativo Servicios Públicos.

²Cfr. Ley 22 de 2006, que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

³ Cfr. Ley 23 de 12 de mayo de 2017, de la Carrera Administrativa.

el medio ambiente, entre otros, son ostensibles razones que imponen que el Estado, en su papel de facilitador, otorgue una mayor garantía de una justicia, en sede administrativa, para de manera rápida, objetiva y técnica se resuelvan los conflictos que surjan con la propia Autoridad, así como con otros agentes o competidores y entre y con los clientes, usuarios y administrados en general.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8 numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 numeral 1) de las cuales hace parte la República de Panamá, reconocen el derecho todas las personas, naturales y jurídicas **a un acceso a libre y sin cortapisas a la justicia administrativa y al concomitante ejercicio de una tutela administrativa efectiva** en procura o defensa de sus derechos. De igual manera, el principio de la **libertad de empresa** (artículo 298 de la Constitución) exige como un postulado esencial que el Estado y sus organismos de regulación al cumplir con sus funciones y potestades, no alteren, menoscaben la libertad empresarial, imponiendo barreras arbitrarias al comercio y otros topes o restricciones antijurídicas; como las trabajas irrazonables al acceso a la justicia, como en efecto ha ocurrido en este caso pretender que se discuta en la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley a todas luces inconstitucional; pues el mencionado artículo 298 de la Constitución indica, en su último párrafo, que: **Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios**”; en este caso el de **la libre empresa o libertad de comercio**. Ante esta realidad, los administrados deben tener el derecho de acudir a una instancia superior e imparcial fuera del entorno propia de la Administración Pública, que les permita rebatir y debatir en un proceso administrativo con todas las garantías (con un amplia entapa probatoria) y argumentar todas las defensas y excepciones a las que por Ley tienen derecho. La experiencia de Tribunales con competencias similares ha sido altamente beneficiosa para la profesionalización y tecnificación de la Administración Pública y de los usuarios. La creación de una instancia superior, otorgará, por una parte, a la Administración Pública de los recursos para fortalecer su papel de fiscalizador y por otra, ofrecerá a los Administrados y a la ciudadanía en general de una segunda instancia imparcial para la decisión de las controversias asegurando la aplicación de las normas y regulaciones vigentes.

Es importante trabajar en la reestructuración interna del Tribunal con la posibilidad de establecer secciones especializadas para la tramitación de las causas de acuerdo a la materia de manera tal que pueda agilizarse la atención de los procesos a nivel de la Sala, hasta tanto pueda darse la reforma constitucional.

3. La Creación del Tribunal de Ejecución Coactiva. Consideramos que se hace necesario, la urgente creación de un Tribunal, especializado en la atención de las apelaciones, excepciones e incidentes que se surtan dentro de la jurisdicción coactiva. Este procedimiento privilegiado que la Ley le ha otorgado a la Administración implica un poder de decisión unilateral. Los administrados se encuentran supeditados a la Administración, ya que ésta actúa como Juez y Parte. Este privilegio exorbitante, ha cobrado una gran relevancia y estimamos que se debe

contar con un Tribunal para que el ejecutado goce de las justas garantías que le permitan defender sus derechos.

4. La Adecuación de la Ley 38 de 2000 al nuevo Código Contencioso Administrativo. Se requiere de una urgente modernización de la Ley 38, a fin de que responda al nuevo paradigma social de la Administración del siglo XXI. Lo razonable sería que el Código Procesal Contencioso Administrativo contenga en su libro primero, toda la regulación del procedimiento administrativo, de modo que ambos libros se comuniquen en el mismo lenguaje, y no tengamos normas con modelos y niveles de protección o de garantías, distintos.

5. Es preciso incluir en el pensum académico de las facultades de derecho de las distintas universidades tanto públicas como privadas, el estudio de lo contencioso administrativo. Esta jurisdicción no debe ser vista ni tratada como un tema residual en las casas de estudio, pues esto desnaturaliza su objetivo como lo es la protección de los derechos de los administrados y para ello, los profesionales del derecho, deben contar con los conocimientos no solo básicos, sino especializados. La concentración de la jurisdicción en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha producido un alejamiento de su esencia de las aulas de nuestras universidades y es preciso elevar el nivel de la discusión sobre los temas que atañen a la administración pública, lo cual debe hacerse desde la academia.

6. Por último, y no por eso menos importante, quedó pendiente de discusión el establecimiento del patrocinio procesal gratuito para quienes se encuentren en determinadas circunstancias que no le permitan asumir el costo de los honorarios de un abogado, a través de una fórmula que permita que realmente quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad puedan exigir su derechos supuestamente vulnerados por la Administración, o cuando consideren que hay una norma que atenta contra la legalidad. En este sentido, sería muy positivo un acuerdo entre organizaciones como el Colegio Nacional de Abogados, las Universidades, la Defensoría del Pueblo y el Órgano Judicial.

Panamá, 23 de agosto de 2017

PROYECTO DE LEY No. ____
De de de 2017
**Que aprueba el Código Procesal Contencioso Administrativo de la
República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba el Código Procesal Contencioso Administrativo de la República de Panamá cuyo texto es el siguiente:

LIBRO PRIMERO

Título Preliminar
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios

Sección 1ª.
Objeto

Artículo 1. Objeto. Este Código tiene por objeto regular los procesos que se ventilen en la jurisdicción contencioso administrativa en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Finalidad. Los procesos que se surtan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa tendrán por objeto hacer efectivos la preservación del orden jurídico y los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley sustancial.

Sección 2ª.
Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Interpretación. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales, principios procesales del derecho administrativo y los principios generales del derecho.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto tutelar la legalidad de la actuación de la Administración Pública y demás organismos y autoridades estatales cuando ejerzan la función administrativa y los derechos de los particulares respecto a los actos, omisiones, prestación deficiente o defectuosa de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y las autoridades nacionales, provinciales, comarcales, municipales, entidades autónomas y empresas en las cuales el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones.

Sección 3ª.
Principios

Artículo 5. Principios rectores. Los procesos contencioso administrativos se regirán por los siguientes principios:

1. *Legalidad.* El Tribunal actuará con apego estricto a la Constitución y al ordenamiento jurídico que ella establece y no podrá exigir ningún requisito o trámite que no esté expresamente instituido en el presente Código.
2. *Debido proceso legal.* Las actuaciones del Tribunal se adelantarán de conformidad con las normas de competencia y de procedimiento establecidas en la Constitución Política de la República y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
3. *Seguridad jurídica.* Las decisiones del Tribunal deberán atender a los principios de certeza, estabilidad y razonabilidad, evitando inconsistencias y contradicciones con la doctrina jurisprudencial y, de haberlas, deberá advertirlas de manera expresa, sustentándola suficientemente desde el punto de vista jurídico.
4. *Igualdad.* El Tribunal dará el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial, las personas a quienes la Ley así lo disponga.
5. *Congruencia.* Las decisiones del Tribunal deben recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido, de modo que la sentencia coincida con lo demandado.
6. *Gratuidad.* El Tribunal no podrá condicionar la admisión de la demanda a la consignación previa de fianzas, cauciones o al pago de tributos u otras prestaciones a las entidades estatales, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Las partes solo asumirán los gastos que correspondan a las gestiones que presenten y a las pruebas que propongan, por lo que no estarán obligadas a incurrir en gastos generados por peritajes y demás pruebas que designe u ordene la contraparte o el Tribunal de oficio.
7. *Imparcialidad.* El Tribunal deberá actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos, consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tomar en consideración factores de afecto o de interés personal, y, en general, cualquier motivación de carácter subjetivo.
8. *Buena fe.* Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas, se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.
9. *Informalidad.* Los errores o defectos en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, recurso o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no serán impedimento para que el Tribunal acceda a lo pedido, dándole el curso que corresponda, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas practicadas, siempre que la intención de la parte sea clara.
10. *Responsabilidad.* Los Magistrados del Tribunal serán responsables de las consecuencias de sus decisiones, omisiones o por extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
11. *Publicidad.* El Tribunal dará a conocer al público en forma sistemática y permanente sus autos y sentencias, para lo cual puede utilizar cualquier medio eficaz que incluya el

empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

12. *Eficacia.* El Tribunal actuará con la finalidad de remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitará decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos injustificados, y saneará, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura del reconocimiento del derecho instituido por las normas sustantivas.
13. *Economía Procesal.* El Tribunal tomará las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal, entendiéndose por tal, el cumplimiento estricto de los actos dentro de los términos que establece la ley, siendo responsables sus integrantes de la mora en el cumplimiento de esta obligación.
14. *Celeridad.* El Tribunal impulsará oficiosamente las actuaciones, simplificando trámites, evitando la interrupción de la actuación y propiciando el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, a efecto de que las actuaciones se adelanten con prontitud, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Título I

Jurisdicción y Competencia

Capítulo I.

Jurisdicción

Artículo 6. Jurisdicción contencioso administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida por los Tribunales que determinen la Constitución Política y las Leyes que la desarrollan.

Capítulo II.

Materias de Competencia del Tribunal

Artículo 7. Criterio de competencia. La competencia del Tribunal se determina por los actos emitidos en función de la actividad de la Administración Pública.

Artículo 8. Competencia del Tribunal. El Tribunal podrá anular los actos o conductas acusadas de ilegalidad y restablecer el derecho particular violado por los actos, omisiones, así como estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrá, en consecuencia, emitir decisiones constitutivas, declarativas o de condena y deberá hacerlo con apego a las convenciones sobre derechos humanos, que reconocen el principio de tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, así como a las demás normas jurídicas pertinentes, de modo que las excesivas formalidades no se conviertan en un obstáculo para dicho acceso.

Artículo 9. Materias objeto de conocimiento de la jurisdicción. La jurisdicción contencioso administrativa conocerá y decidirá los asuntos que se originen por actos, omisiones, prestación deficiente o defectuosa de los servicios públicos, resoluciones,

órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los servidores públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales, comarcales, entidades autónomas y de empresas mixtas o de economía mixta en las cuales el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones sobre las siguientes materias:

1. Actos administrativos en general;
2. Actos preparatorios que tengan contenido decisorio del procedimiento o que impidan su continuación;
3. Omisiones e inactividad de la Administración;
4. Silencio de la Administración;
5. Actuaciones materiales, vías de hecho y operaciones administrativas en ejercicio de funciones administrativas que afecten derechos subjetivos;
6. Actuaciones, omisiones e inactividad que vulneren derechos colectivos y difusos;
7. Cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos;
8. Los perjuicios que produzcan la aplicación de leyes o reglamentos;
9. La expropiación;
10. Conflictos entre instituciones del Estado;
11. Las solicitudes de indemnización contra el Estado que se originen en la ejecución de contratos administrativos o en hechos materiales o de actuaciones en ejercicio de funciones administrativas.
12. Interpretación prejudicial de los actos administrativos;
13. Apreciación de validez de los actos administrativos;
14. Protección a los derechos humanos afectados por actos administrativos nacionales, provinciales, de las entidades locales y comarcales;
15. Asuntos de Policía Material regulados en el Libro Tercero del Código Administrativo;
16. Sanciones administrativas en materia aduanera mayores de mil balboas (B/.1000.00) de multa y las de naturaleza fiscal sin considerar su cuantía;
17. Las decisiones del Registro Público emitidas en violación de una norma legal que ordenan la inscripción, cancelación, suspensión o negación de la inscripción de un instrumento público;
18. Procesos, de lesividad;
19. Las acciones que se presenten contra sanciones de tránsito mayores a mil balboas (B/. 1,000.00) y contra aquellas que consistan en la cancelación definitiva de la licencia de conducir; las que ordenen indemnización con cuantía superior a cinco mil balboas (B/.5.000.00) o el comiso, traslado y depósito de vehículos;
20. Reconocimiento de derechos en caso de destitución ilegal de los servidores públicos;
21. Las acciones de personal mediante las cuales se imponga como sanción la destitución, traslado, suspensión del cargo de un servidor público sin derecho a sueldo por treinta (30) días o más, o cuando nieguen el ascenso de categoría;
22. De las actuaciones de los concesionarios de servicios públicos cuando no exista un organismo administrativo regulador, administrador y/o supervisor del servicio público.

23. Todos aquellos otros negocios que determine la Ley.

Capítulo III

Materias Excluidas de la Competencia del Tribunal

Artículo 10. Ámbitos y materias excluidas. La jurisdicción contencioso administrativa no tendrá competencia para conocer y decidir los siguientes procesos:

1. Las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia de Bancos; así como las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones de mercado de valores, emisores de títulos valores, sociedades de inversión e intermediarios supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Los procesos que se originen por razón de contratos de naturaleza civil o comercial que celebren las entidades estatales.
3. Los actos jurídicos de las entidades estatales emitidos con finalidad comercial o estrictamente privada.
4. Las resoluciones que dicten los Jueces de Paz.
5. Los conflictos de carácter civil, penal, mercantil, laboral y de tránsito y transporte terrestre, atribuidos expresamente por la Ley a otros Tribunales y jurisdicciones, salvo lo establecido en este código.
6. Todas aquellas actuaciones del Estado en que el mismo actúe con finalidad comercial o estrictamente privada, en la que no se justifique sus poderes exorbitantes.
7. Los actos mediante los cuales se impongan sanciones disciplinarias a miembros de la policía nacional u otras entidades a ella asimilable, salvo que se trate de medidas de suspensión por más de treinta (30) días, o dilación para el ascenso en la escala jerárquica o destitución.
8. Los actos de gobierno, políticos o de soberanía, entendiéndose por tales, las decisiones sobre las relaciones internacionales, el mantenimiento del orden público, la atención de desastres naturales, entre otros, cuando no haya afectación de derechos particulares o colectivos ni violación de normas legales.

Sin embargo, si hay afectación de derechos particulares, él o los afectados, podrán demandar el restablecimiento de su derecho o la respectiva indemnización.

Lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, no incluyen los actos o contratos celebrados con terceros para fines administrativos o actos netamente administrativos, como son, los atinentes a la administración de personal.

Capítulo IV

Del Tribunal

Artículo 11. El Tribunal. La Jurisdicción Contencioso Administrativa será ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Título II

El Procedimiento Contencioso Administrativo

Capítulo I

Naturaleza de las Pretensiones

Artículo 12. Tipos de pretensiones: Las pretensiones que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, serán de dos tipos: Las objetivas, que tienden a la preservación o restablecimiento de la legalidad; y las subjetivas, que pretenden el restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo. Las primeras se harán valer a través del ejercicio de la Acción Pública o Popular, y las segundas, a través de la Acción de Plena Jurisdicción, sin perjuicio de los procesos especiales que dispone este Código.

Artículo 13. Contenido de las pretensiones. Se podrá formular en una misma demanda todo tipo de pretensiones constitutivas, declarativas o de condena, incluso formular la combinación de varios tipos de pretensiones.

Capítulo II

Las Partes

Sección 1ª.

Parte Demandante o Legitimación Activa

Artículo 14. Legitimación activa. Están legitimados para demandar ante lo contencioso administrativo:

1. Toda persona natural panameña o extranjera, toda persona jurídica inscrita en el Registro Público, domiciliadas en el territorio nacional, en ejercicio de la acción pública;
2. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, consorcio o asociación accidental, en ejercicio de pretensiones de naturaleza estrictamente subjetiva;
3. Las instituciones públicas contra sus propios actos en firme o ejecutoriados, a través del proceso de lesividad; e igualmente, contra conductas, actos o actuaciones de otros entes del Estado que se acusen de ilegalidad;
4. Toda persona que en defensa de los derechos de un tercero afectado por un acto administrativo demande la nulidad del acto respectivo y el restablecimiento del derecho afectado y demás pretensiones que señale la Ley, siempre que consigne fianza suficiente según determine el Tribunal;
5. El Procurador de la Administración en ejercicio de la acción pública, respecto de normas reglamentarias, contratos y, otros actos administrativos de efectos generales o que afecten el patrimonio público;
6. El Contralor General de la República cuando se trate de actos de manejo de fondos o bienes públicos:

7. El Defensor del Pueblo, cualquier persona natural o jurídica, asociaciones o movimientos informales constituidos por un mínimo de diez (10) personas o el agente del Ministerio Público debidamente autorizado, cuando el acto o actuación de la administración pública que se impugna, vulnere o amenace un interés difuso.

Sección 2ª.

Parte Demandada o Legitimación Pasiva

Artículo 15. Legitimación pasiva. En la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser demandados:

1. La Administración Pública o cualquiera de los órganos o entidades del Estado, autoridades nacionales, provinciales, municipales, comarcales, entidades autónomas y empresas mixtas o de economía mixta en las cuales el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;
2. Los servidores públicos y los particulares que sean responsables por los daños y perjuicios que causen por culpa grave o dolo, derivados del ejercicio de funciones administrativas.

Sección 3ª.

Capacidad y Representación

Artículo 16. Capacidad de representación y legitimación pasiva. Las entidades del Gobierno Central, instituciones descentralizadas, particulares que ejerzan funciones públicas y demás sujetos de derecho que de acuerdo a la Ley tengan capacidad para intervenir en el proceso contencioso administrativo, podrán actuar como demandantes, demandados o terceros, por medio de sus representantes o apoderados judiciales debidamente acreditados. Las entidades del Gobierno Central serán representadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, por el ministro respectivo, y, las entidades autónomas y semiautónomas, por su administrador, director general o nacional, según sea el caso.

Sección 4ª.

Apoderados

Artículo 17. Comparecencia a través de abogado. Los particulares y los representantes del Estado que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo a través de abogado idóneo, con excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 18. Apoderados legales del Estado. Los abogados que laboran como servidores públicos en las entidades del Estado demandadas, podrán representar a las mismas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado por el representante legal de dicha institución, y quedarán sujetos a la asesoría y directrices de la Procuraduría de la Administración.

Artículo 19. Gestiones a través de abogado idóneo. Para gestionar en negocios contencioso - administrativos se necesita cumplir con los mismos requisitos y condiciones que se establecen en las normas que regulan el ejercicio de la abogacía.

Artículo 20. Constitución de apoderado legal con arreglo a formalidades y requisitos legales. Todo el que haya de comparecer al proceso, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración.

Artículo 21. Gestión oficiosa por medio de apoderado legal. Para proponer o contestar alguna acción o demanda, incidente, recurso o medida cautelar, cuando no haya sido posible otorgar poder, cualquiera podrá hacerlo consignando caución, que no será menor de quinientos balboas (B/.500.00), ni mayor de cinco mil balboas (B/.5000.00). La parte así representada aprobará la gestión oficiosa en un término no mayor de cuatro (4) meses calendarios.

Artículo 22. Comparecencia de familiares sin poder. También puede comparecer en el proceso sin poder, la mujer por su marido y éste por aquella, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 23. Revocabilidad del poder. El poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar en el mismo acto, otro apoderado que siga representándolo.

Artículo 24. Reconocimiento de honorarios luego de revocado el poder. El apoderado cuyo poder haya sido revocado, tiene derecho a reclamar el pago de honorarios. Pero en el caso de que no llegue a un acuerdo con el poderdante, estos honorarios serán tasados por el Magistrado en relación al trabajo y el estado del proceso.

Artículo 25. Renuncia formal al poder otorgado. El apoderado podrá renunciar al poder y en tal caso debe comunicarlo al Tribunal y al poderdante. El Tribunal fijará un término no mayor de dos (2) meses para que el poderdante constituya otro apoderado; si no lo hace, se ordenará el archivo del expediente, salvo en los supuestos de litisconsorcio donde se continuará el proceso con el resto de los demandantes.

Sección 5ª.

Procurador de la Administración

Artículo 26. Intervención del Procurador de la Administración. El Procurador de la Administración intervendrá en todas las causas que se surtan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos en este Código y en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Sección 6ª.

Terceros

Artículo 27. Derecho a Intervenir. Para ser parte en los procesos que se adelanten ante el Tribunal, ya sea para actuar como coadyuvante o para oponerse a las pretensiones, se requiere acreditar un interés directo en los resultados del juicio.

Sin embargo, en las acciones públicas o populares, cualquier persona puede pedir al Tribunal se le tenga como parte para coadyuvar u oponerse a la acción

Artículo 28. Solicitud de tercería y plazos para su admisión. La intervención de terceros es procedente desde la presentación de la demanda o de la medida cautelar y hasta que finalice el término de práctica de pruebas. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de Derecho en que se sustenta su intervención, así como acompañar las pruebas pertinentes.

Artículo 29. Actos procesales permitidos a terceros. Los terceros podrán efectuar los actos procesales permitidos a las partes.

Artículo 30. Oposición a tercería. Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente. El auto que acepte o niegue la intervención de un tercero es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 31. Continuidad del proceso. La intervención de terceros no afectará el trámite del proceso, el cual continuará su curso normal según el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 32. Citación de oficio a terceros. El Tribunal también podrá, de oficio, ordenar la citación y dar traslado de la demanda a las personas que puedan resultar perjudicadas por las pretensiones del demandante para que hagan valer sus derechos, y con tal fin, suspenderá los trámites hasta por treinta (30) días calendario.

Título III

Inicio del Proceso

Capítulo I

Medidas Cautelares

Artículo 33. Facultades para ordenar medidas cautelares. El magistrado sustanciador, puede adoptar medidas cautelares, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o si observa una violación al ordenamiento jurídico.

Artículo 34. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, de hacer, innominadas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Tribunal podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes, cuando fuere posible;
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual;
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo;
4. Ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público;

5. Ejecutar provisionalmente lo que ha sido denegado o prohibido por un acto administrativo, mientras transcurre el proceso principal, previa caución consignada de acuerdo a lo establecido en este Código, y

6. Decretar medidas cautelares innominadas.

Artículo 35. Suspensión provisional de los actos. El Tribunal podrá suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Artículo 36. Prohibición de reproducción de actos suspendidos. Ningún acto administrativo suspendido puede ser reproducido por la corporación o servidor público que lo dictó. Si la corporación o servidor público lo reprodujere, bastará con solicitar su suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Artículo 37. Procedimiento en caso de reproducción de actos suspendidos. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

Artículo 38. Improcedencia de la suspensión provisional. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1- Cuando la acción principal está prescrita;
- 2- Cuando se trata de un acto que contiene una denegación o prohibición del ejercicio de una actividad;
- 3- En las demandas que no cumplen con todas las formalidades, y
- 4- Cuando se trate de actos que no son susceptibles de ser recurridos ante el Tribunal.

Artículo 39. Inscripción de la demanda en el registro público. El Tribunal podrá ordenar que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro Público. Procederá la inscripción provisional de la demanda cuando el acto impugnado esté relacionado con el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un bien inmueble o mueble susceptible de registro. El Tribunal por medio de un oficio hará saber al registrador el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos. Esta inscripción pone el bien fuera del comercio. Cuando la demanda guarde relación con una parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional afectará únicamente a la parte o cuota parte de dicha finca.

Artículo 40. Facultad del Tribunal de emitir órdenes en casos de urgencia o necesidad. Cuando se trata de un acto que contiene una denegación o prohibición del ejercicio de una actividad, el Tribunal podrá impartir órdenes a la entidad siempre que el contenido de las mismas se refiera a obligaciones de ejecutar provisionalmente lo negado o prohibido. El Tribunal ordenará a la autoridad competente la adopción de la decisión correspondiente, dentro del plazo que fije para tal efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida, siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en la Ley vigente.

Artículo 41. Medidas conservatorias o de protección. Además de las medidas cautelares reguladas, el demandante o los demandantes, a quien o a quienes le asista un motivo justificado para temer, que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, sufrirá un peligro inmediato e irreparable, puede pedir al Juez las medidas

conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

Artículo 42. Decisión. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 43. Multa en caso de desacato. El desacato al cumplimiento de una medida cautelar acarreará multas personales sucesivas diarias de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada día de desobediencia, hasta por el monto de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).

Artículo 44. Formación del expediente. Las medidas cautelares serán tramitadas en cuadernillos separados.

Artículo 45. Medidas cautelares a solicitud de parte interesada y de oficio. Las medidas cautelares podrán decretarse a solicitud de parte interesada, antes de la demanda, con la demanda, o en cualquier etapa del proceso; sin embargo, en los procesos sumarios se podrán adoptar de oficio. Las medidas cautelares se adoptarán sin notificar a la parte contraria.

Artículo 46. Adopción y efectividad de la medida. Una vez adoptada la medida cautelar se remitirá electrónicamente o, excepcionalmente, por medio físico a la entidad demandada, copia autenticada de la resolución que la decreta, para que la haga efectiva inmediatamente.

Artículo 47. Notificación de la medida cautelar. La resolución que adopta la medida cautelar será notificada mediante edicto a la parte actora y personalmente al Procurador de la Administración. De la medida cautelar adoptada, se publicará un extracto en la sección correspondiente de la página web del Órgano Judicial para hacerla de conocimiento de cualquier interesado.

Artículo 48. Plazo para la celebración de la audiencia de medida cautelar. Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la publicación de la medida cautelar en la página web del Órgano Judicial, se celebrará a solicitud de parte, una audiencia oral a la cual podrán concurrir las partes y los interesados a fin de decidir si se mantiene, reforma o elimina.

Artículo 49. Celebración de la audiencia. El día y la hora de celebración de la audiencia las fijará el Tribunal mediante providencia que se notificará por medio de edicto, que permanecerá fijado por veinticuatro (24) horas en los estrados de la secretaría del Tribunal. La audiencia podrá celebrarse aun en días y horas inhábiles. La audiencia se desarrollará permitiendo a las partes presentar sus alegaciones sumarias, que en ningún caso podrá exceder de treinta (30) minutos por cada parte.

Artículo 50. Decisión sobre la medida cautelar. La audiencia se desarrollará con quienes concurren. Concluida la intervención de las partes y de los interesados, el Magistrado Sustanciador hará una breve relación de lo probado y de lo alegado, procediendo a resolver en el acto lo que corresponda en derecho.

Artículo 51. Nueva fecha de audiencia. Solo habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia debido al cierre del despacho por causa debidamente justificada. En estos casos, la audiencia se celebrará al día siguiente y a la misma hora.

Capítulo II

Requisitos Comunes a la Demanda Contencioso Administrativa

Artículo 52. La demanda debe dirigirse al presidente del Tribunal y presentarse en la Secretaría del Tribunal. Toda demanda contencioso administrativa debe ser dirigida al Presidente del Tribunal y presentada por escrito, ante la Secretaría del Tribunal.

Artículo 53. Apoderado, Toda demanda debe presentarse mediante apoderado legalmente constituido en la vía gubernativa o en la vía judicial.

Tratándose de apoderado constituido en la vía gubernativa, no se necesitará nuevo poder en la vía contenciosa; y para acreditar tal condición, bastará presentar una copia simple del poder.

Artículo 54. Requisitos comunes de toda demanda. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contendrá:

1. La designación de las partes y sus apoderados judiciales.
2. La pretensión o pretensiones expresadas con precisión y claridad;
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones solicitadas;
4. La indicación de las disposiciones de orden normativo que se estiman violadas con una explicación de cómo cada una de ellas ha sido infringida.

Artículo 55. Copia del acto o descripción de la conducta. La demanda deberá estar acompañada de una copia simple del acto acusado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según corresponda; o descripción de la conducta que dio origen a la demanda.

Artículo 56. Obtención de copia simple del acto impugnado. Cuando el demandante no hubiera podido obtener la copia simple del acto impugnado, deberá manifestarlo así en su demanda, con la indicación de la oficina donde repose el original, cuando sea el caso.

Artículo 57. Prueba del silencio administrativo. En caso de agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo negativo, con la demanda se aportará copia simple del escrito con el que se pidió copia autenticada de la petición o del escrito con que interpuso el recurso respectivo, y de la solicitud de certificación de que tal solicitud o recurso no fueron resueltos a la fecha en que se cumplieron los dos (2) meses de su presentación o interposición. La secretaría de la autoridad u organismo estatal que debe extender la copia del acto y la certificación a que se refiere el presente artículo, está obligada a entregar tales documentos en la fecha de la solicitud correspondiente. De no hacerlo, se presume que no se ha emitido la decisión respectiva.

Artículo 58. Prueba en caso de acción pública o popular. Tratándose de demandas con pretensiones objetivas, se deberá presentar una copia simple del documento que contiene el acto, la norma, frase o palabra que se demanda. En caso de que haya sido publicada en un medio oficial, ya sea electrónico o físico, bastará que se indique el medio. De no haber sido publicada en la Gaceta Oficial, o en otro medio oficial autorizado al efecto y de no contarse con la copia respectiva, deberá indicarse la entidad que lo emitió.

Artículo 59. Demandas contra actos originarios y/o confirmatorios. No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. Sin embargo, cuando solo se impugne el acto meramente confirmatorio, ello no

será causal para el rechazo de la demanda. En este caso, de declararse la nulidad del acto confirmatorio, quedará anulado el acto originario.

Artículo 60. Conexidad. Podrán incluirse en una demanda actos distintos y separados, pero que tengan conexidad o relación entre sí, con la finalidad de que en la sentencia puedan reconocerse la pretensión o pretensiones solicitadas sobre cada uno de ellos.

Artículo 61. Objeto de la demanda. Se podrá solicitar la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la restitución del derecho particular violado y las demás pretensiones que considere convenientes el demandante para la satisfacción de sus derechos particulares vulnerados, incluyendo la indemnización que pudiera tener derecho por los daños y perjuicios causados.

Artículo 62. Acción mixta. Se podrán formular en una misma demanda pretensiones subjetivas contra el acto administrativo o conducta que lesiona derechos subjetivos y pretensiones objetivas contra el acto administrativo reglamentario u otro de carácter o efecto general que sirva de fundamento al primero, siempre que estos actos o conductas guarden conexidad y concurren los siguientes requisitos:

1. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias;
2. Que no haya operado la caducidad o prescripción respecto de alguna de ellas;
3. Que todas puedan tramitarse a través del mismo procedimiento.

Artículo 63. Interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. La presentación de la demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, interrumpe la prescripción de la acción ejercitada.

Artículo 64. Facultad de aportar y solicitar pruebas con la demanda. El demandante estará facultado para acompañar con su demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y proponer aquellos elementos probatorios que intente utilizar en el curso del proceso. Esto es sin perjuicio de que en la fase probatoria pueda proponer y presentar otros medios de convicción que estime conducentes y pertinentes al proceso.

Capítulo III

Términos para Presentar la Demanda

Artículo 65. Términos. Los términos para la presentación de estas acciones son los siguientes:

1. Las acciones a fin de obtener la reparación de derechos subjetivos prescribirán en cuatro (4) meses a partir de la promulgación, notificación o ejecución del acto administrativo. Este término no se aplicará en el supuesto en que se agote la vía administrativa por medio del silencio administrativo, en cuyo caso la demanda podrá presentarse dentro del término de dos (2) años. Este plazo se entenderá interrumpido cuando se reitere la petición, solicitud o reiteración del recurso a la administración;
2. Para las acciones de reparación directa, el término será de dos (2) años, contados a partir de que lo supo el afectado ya sea por su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa. Si se iniciare oportunamente acción penal o

- administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso;
3. Cuando la acción solicite la ilegalidad de una norma o disposición de carácter administrativo o acto de carácter general, se podrá solicitar la nulidad y el restablecimiento de la legalidad mientras el acto o la disposición se mantenga vigente;
 4. El afectado en su derecho subjetivo por una norma reglamentaria u otro acto administrativo de carácter general, podrá solicitar su nulidad y la indemnización entre otras pretensiones, por los perjuicios recibidos en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de la norma o la emisión del acto de carácter general. Si esta no fue publicada en la Gaceta Oficial u otros medios oficiales de publicación el plazo será indefinido;
 5. En las acciones relacionadas con los contratos administrativo, la prescripción se contará así:
 - a. En los de ejecución instantánea, la acción prescribirá a los dos (2) años de la fecha en que se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
 - b. En los que no requieran de liquidación, la acción prescribirá a los dos (2) años de la terminación del contrato por cualquier causa;
 - c. En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a los dos (2) años contados desde la firma del acta;
 - d. En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a los dos (2) años contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe.
 - e. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;
 - f. La nulidad total del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, o cualquier persona interesada, dentro del término de vigencia del contrato.
 - g. La nulidad parcial del contrato, podrá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento.
 6. Para las demás pretensiones, la prescripción operará a los dos (2) años contados a partir de que lo supo el afectado, ya sea por su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa, y
 7. Cuando se trate de intereses difusos o derechos de la colectividad, la acción se podrá interponer en cualquier tiempo.

Capítulo IV

Notificaciones

Artículo 66. Notificación a través de correo electrónico. El Tribunal hará la notificación al apoderado a través de correo electrónico que debe ser suministrado de forma obligatoria por las partes.

Artículo 67. Verificación de la notificación. Luego del envío del correspondiente correo electrónico, el Tribunal comprobará que la notificación ha salido efectivamente del correo institucional. Adicionalmente, llamará al teléfono fijo o celular que haya sido suministrado la parte y que consten el expediente, para comunicar sobre el envío del correo y finalmente, llenará un informe secretarial.

La notificación también será publicada en la sección del Tribunal contenida en la página web del Órgano Judicial. Esta notificación deberá subirse al portal, el mismo día y hora en que se envía el correo electrónico a las partes. Cumplido este trámite la notificación se considerará perfeccionada a los cinco (5) días hábiles.

Artículo 68. Notificaciones por edicto. Las notificaciones a las partes deberán hacerse por edicto únicamente cuando no se haya informado correo electrónico. El edicto contendrá la identificación del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y hora, así como la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Este será fijado al día siguiente de dictada la resolución, y su fijación durará cinco (5) días. El edicto original se agregará al expediente con expresión del día y hora de su desfijación. Desde ese momento se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría.

Artículo 69. Notificación por conducta concluyente. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo, por correo electrónico o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella, por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Artículo 70. Emplazamientos. Los emplazamientos se publicarán en un periódico de circulación nacional y en la sección del Tribunal contenida en la página web del Órgano Judicial por tres (3) días calendarios consecutivos. En estos casos se le concederán diez (10) días hábiles al emplazado para que comparezca al proceso. En caso de que no comparezca, se le designará un defensor de ausente, conforme a las reglas del Código Judicial.

Artículo 71. Notificación de providencias y otras medidas. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 72. Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código, son nulas.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

Capítulo V

La Demanda

Artículo 73. Admisión de la demanda. Si una vez presentada la demanda, el Tribunal estima que la misma cumple con los requisitos establecidos en este Código, se procederá a su admisión mediante providencia, la cual podrá ser apelada por las partes.

Artículo 74. Corrección de la demanda y recepción por insistencia. Si la demanda adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos en este Código, el Secretario del Tribunal, podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante, a efecto de que si así lo desea, la corrija o complete. También podrá el demandante insistir en que se reciba la demanda para su reparto, de lo que se dejará constancia.

Artículo 75. Plazo para la corrección de la demanda. El Tribunal, en caso de considerar defectuosa la demanda, está obligado a emitir una resolución en la que ordene su corrección, puntualizando los defectos de que la misma adolece, concediendo el plazo de quince (15) días hábiles para corregirla. El Tribunal no podrá exigir otros requisitos para la admisión de la demanda.

De cumplirse el término señalado en este artículo sin que el demandante haya corregido debidamente la demanda, la misma será rechazada de plano y se declarará concluido el proceso con el correspondiente archivo del expediente.

Artículo 76. Corrección de la demanda luego de su admisión. Toda demanda puede ser corregida o adicionada oportunamente por el demandante, por una sola vez, siempre que ello se realice antes de su traslado.

Artículo 77. Solicitud de corrección por la Procuraduría de la Administración. Si la Procuraduría de la Administración o un tercero, según el caso, notaren que el Tribunal ha admitido una demanda contencioso administrativa que no cumple con los requisitos establecidos en este código, solicitará la corrección de la demanda mediante un escrito que se presentará una vez notificado, pero antes de contestar la demanda.

Artículo 78. Procedimiento de corrección una vez admitida la demanda. Recibido por el Magistrado el escrito de solicitud de corrección de la demanda, resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si hay lugar o no a las correcciones indicadas. En caso afirmativo, ordenará que se hagan dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 79. Suspensión del proceso para corregir la demanda. Desde el momento de la presentación de la solicitud de corrección de la demanda, quedará suspendido el proceso contencioso administrativo. La decisión de la solicitud de corrección es irrecurrible.

Artículo 80. Trámite de admisión de la demanda y traslado. Cuando la demanda reúna los requisitos de admisibilidad establecidos en este Código, el Magistrado Sustanciador dictará un Auto mediante el cual admitirá la demanda y concederá un término de diez (10) días hábiles a la entidad demandada para que rinda su informe de conducta, correrá traslado a los terceros, si los hubiera, al representante legal o apoderado de la entidad demandada en los casos donde los hubiere y al Procurador de la Administración, por igual término para que contesten la demanda.

Artículo 81. Notificación personal del auto que admite la demanda. El Auto que admite la demanda deberá notificarse personalmente a todas las partes, al Procurador de la Administración y a los terceros, en ese orden.

Artículo 82. Notificación tácita de la demanda. Admitida la demanda se podrá contestar aunque no se haya recibido el traslado, caso en el cual se entenderá surtido este trámite.

Artículo 83. Última notificación. Notificadas las partes de la admisión, se abrirá el proceso a pruebas a partir de la última notificación.

Capítulo VI

Contestación de la Demanda

Artículo 84. Requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá contener:

1. Designación de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del Tribunal;
3. Generales de quien ejerce la representación del Estado, del Procurador de la Administración y del tercero, si lo hubiere, que conteste la demanda;
4. Las generales no serán necesarias si la contestación se formula a continuación del poder, y se presenta copia de éste para el traslado;
5. Si aceptan o no los hechos de la demanda;
6. El demandado deberá manifestar, de forma sucinta y específica, las razones que tenga para oponerse; y su posición respecto a la infracción de las disposiciones legales que se citan como violadas en la demanda;
7. Los hechos en que sustenta su defensa, si los tuviere.

Artículo 85. Pruebas. En la contestación de la demanda también pueden aducirse y presentarse cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que durante el período de apertura del proceso a pruebas, éstas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviera en su poder.

Artículo 86. Plazo para aducir o presentar pruebas. La contestación puede aclararse, corregirse, adicionarse, enmendarse, ampliarse o presentarse con nuevas pruebas por el demandado, hasta el último día del periodo para aducir pruebas.

Artículo 87. Contestación de la demanda por parte de terceros. En el caso de los terceros si no contestan la demanda dentro del término de traslado, el Tribunal tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia, y el proceso seguirá los trámites que le son propios.

Artículo 88. Comparecencia de contrapartes y terceros. Las contrapartes y los terceros podrán comparecer en cualquiera de las instancias del proceso; pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso.

Capítulo VII

Acumulación de Procesos

Artículo 89. Causales de acumulación. Podrán acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir y versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean distintas;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente, y
3. Cuando la Resolución que deba dictarse en el proceso deba producir los efectos de cosa juzgada en otro proceso.

Artículo 90. Suspensión automática. Cuando se acumulen dos o más procesos quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se hallen en el mismo estado, salvo el caso de medidas cautelares.

Artículo 91. Solicitud de Acumulación. Cualquiera de las partes puede pedir la acumulación, y la misma deberá ser presentada mediante memorial ante el Tribunal y deberá contener:

1. El Despacho donde se hallen los procesos que deben acumularse;
2. La pretensión que en cada una de ellos se formule;
3. Las personas interesadas, y
4. El objeto de cada uno de los procesos.

Artículo 92. Procedimiento de acumulación. Presentada la solicitud de acumulación se dará traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que presente sus objeciones, de haberlas. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta de la parte respectiva y con vista de los expedientes recibidos, resolverá el Magistrado Sustanciador si hay lugar o no a la acumulación. No obstante, por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el Tribunal negarla, si estimare que no se apoya en causa legal. El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 93. Nuevas solicitudes. Decretada una acumulación, podrán presentarse nuevas solicitudes de nuevas acumulaciones de procesos promovidos posteriormente.

Artículo 94. Términos. Se podrán presentar solicitudes de acumulación hasta el último día del periodo de alegatos, salvo que de oficio el Tribunal ordene la acumulación.

Artículo 95. Efectos. Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia.

Capítulo VIII

Saneamiento

Artículo 96. Trámite y plazo. Una vez contestada la demanda, el Magistrado Sustanciador deberá analizar lo actuado a fin de determinar si existen o no causas que puedan invalidar la actuación, trámite que deberá cumplir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que venza el término para contestar la demanda. En caso de que existan causas que puedan anular la actuación, ordenará que se subsanen, mediante providencia.

Capítulo IX

Nulidades

Artículo 97. Causales de nulidad. En los procesos contencioso administrativos, serán causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de jurisdicción del Tribunal, quien la declarará de oficio;
2. La falta de competencia del Tribunal;
3. La ilegitimidad de personería de alguna de las partes, de su apoderado o representante legal;
4. La falta de notificación o del traslado de la demanda, en forma legal, a cualquiera de las partes, y
5. No haberse dictado auto para abrir a pruebas el proceso, cuando fuere del caso hacerlo, o habiéndose dictado se omitieron algunas pruebas.

Artículo 98. Ilegitimidad de la personería. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
2. Cuando no existe poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación, y
4. Cuando se haya declarado previamente la legitimidad de la personería que se impugna.

En los demás casos, la nulidad se sana por la ratificación expresa de la parte afectada, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

Artículo 99. Nulidad por falta de notificación. La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido actuando en el proceso sin hacer reclamación al respecto.

Artículo 100. Saneamiento de la nulidad por consentimiento de las partes. En el caso de no haberse dictado auto para abrir a pruebas el proceso, cuando fuere del caso hacerlo, o habiéndose dictado, se omitieron algunas pruebas, se podrá sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes, o por el de aquella que hubiere de recibir perjuicios por la irregularidad.

Artículo 101. Trámite y efecto de la nulidad. Cuando en cualquier estado del proceso se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notificará en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del referido auto, se dará por saneada la nulidad y se continuará con el curso del proceso, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalidará la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada con anterioridad.

Artículo 102. Oportunidad para solicitar la nulidad de un acto o fase del proceso. Las partes pueden pedir en cualquier estado del proceso que se declare la nulidad de un acto o fase del proceso que no haya sido objeto de saneamiento o decisión anterior, sin perjuicio de las

excepciones que puedan hacerse valer oportunamente o alegarse antes de emitida la sentencia.

Artículo 103. Periodo adicional de práctica de pruebas. En los casos en que se decrete la nulidad por la falta de notificación o traslado de la demanda, si el término de prueba estuviere vencido y en la contestación se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados.

Capítulo X

Excepciones

Artículo 104. Excepciones admisibles. En los procesos ante lo Contencioso Administrativo sólo serán admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.

Artículo 105. Legitimidad para alegar o proponer excepciones. Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el proceso, desde que la demanda se admite hasta antes de que se dicte la sentencia.

Artículo 106. Decisión de las excepciones. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva. Pueden ser declaradas de oficio, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que lo constituyen.

Artículo 107. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Serán excepciones de previo y especial pronunciamiento las de pago, prescripción, caducidad de la instancia y la transacción.

Artículo 108. Trámite y efecto de las excepciones. De esta solicitud se dará traslado a la parte contraria por tres días. Evacuado el traslado, se emitirá la decisión dentro de los dos días siguientes si se tratará de una situación de puro derecho. Si hubiere hechos que comprobar, se concederá un término de cinco días para practicar las pruebas que se propongan. Vencido este término, se decidirá el incidente de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 109. Incidentes. Toda cuestión accesoria de un proceso que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes se tramitará como incidentes. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Título IV

Pruebas y Alegatos

Capítulo I

Pruebas

Artículo 110. Normas especiales y supletorias. En los procesos contencioso administrativos, en todo lo que no esté establecido en este Capítulo regirá lo dispuesto sobre pruebas en el Código Judicial.

Artículo 111. Principios en materia de pruebas. Además de los principios generales que rigen los procesos contenciosos administrativos, en la fase probatoria se respetará la vigencia de los principios de oralidad, pertinencia, utilidad de la prueba, licitud de la prueba, sana crítica, conducencia, idoneidad de la prueba, contradicción de la prueba, unidad de la prueba, comunidad de la prueba, intermediación de la prueba, favorecimiento de la prueba, carga de la prueba y verdad material.

Artículo 112. Momento para la solicitud, incorporación y práctica de pruebas. Las pruebas han de solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.

Artículo 113. Regla general y excepciones sobre la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No obstante, según las particularidades del caso, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Cuando el Tribunal adopte esta decisión, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción. Esta decisión será susceptible de recurso de apelación en efecto devolutivo.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, o por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar a la controversia.

Artículo 114. Hechos y situaciones que no requieren que se aporte prueba. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios que haya sido publicado en los anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de las Universidades oficiales, o en cualquier portal electrónico de una entidad pública, incluyendo la que aparezca en el Sistema Electrónico de contrataciones públicas, que harán plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Se presumirá que el Tribunal tiene conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso.

El Tribunal podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Artículo 115. Expediente administrativo como prueba. El expediente que se haya formado

en la vía administrativa, será siempre considerado como prueba en el proceso contencioso administrativo, y se presumirá que todas las pruebas que obren en él y que hayan sido debidamente admitidas, son pruebas válidas en la vía contencioso administrativa, sin necesidad de que sean objeto de ningún tipo de reconocimiento, ratificación o validación.

El expediente administrativo podrá ser aportado utilizando los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 116. Amplitud en la admisión de pruebas. En el proceso contencioso administrativo se admitirán todos los medios probatorios, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Artículo 117. Relación de la prueba con el o los hechos. Para que la prueba sea admitida será necesario explicar al momento de proponerla cuál es el hecho o afirmación que se pretende probar con ella.

Artículo 118. Prueba pericial. Cuando alguna de las partes solicite una prueba pericial, admitida ésta, se practicará hasta con dos peritos, no obstante, dependiendo de la complejidad podrán escogerse peritos adicionales. Todos los peritos serán designados por el Tribunal del cuerpo de peritos idóneos, según el turno que le corresponda, salvo que medie causal de impedimento o recusación, de una lista que para tales efectos conforme la Sala de Negocios Generales de acuerdo con las especialidades de los temas que debe resolver la jurisdicción contencioso administrativa. Cada dos (2) años se integrará la lista con personas de reconocida honorabilidad y pericia.

Los honorarios de estos peritos serán fijados por el Tribunal de conformidad con la tarifa de honorarios que aprobará para tales efectos, y serán pagados de una partida que se asignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, sin perjuicio que la parte solicitante de la prueba asuma los honorarios de los peritos designados.

Cuando no exista en la lista de peritos los profesionales, especialistas o técnicos requeridos, el Tribunal los designará.

Artículo 119. Anexos de la prueba pericial. Harán parte integral de los informes periciales, los anexos que los peritos tengan a bien incorporar como parte del documento.

Artículo 120. Registro electrónico de actuaciones judiciales. Las actuaciones judiciales serán registradas utilizando los medios electrónicos en forma eficaz y segura, para conservar y reproducir su contenido, respetando la dignidad humana y los derechos constitucionales y legales.

Artículo 121. Registro de imágenes y sonidos. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. No obstante, queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegurará con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que se utilizarán para otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

Artículo 122. Citación a audiencia de pruebas. Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, el Magistrado Sustanciador citará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas.

Artículo 123. Plazo para aportar pruebas documentales, periciales y testimoniales. Las pruebas documentales, periciales, y testimoniales podrán aportarse o aducirse hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de la audiencia de pruebas por cualquier medio tecnológico idóneo.

Las partes podrán hasta tres (3) días hábiles antes de la audiencia, solicitar al Tribunal que cite a los testigos especificando el lugar de su residencia u oficina, caso en el cual el Tribunal empleará las medidas compulsorias necesarias.

Artículo 124. Fecha y procedimiento para la celebración de la audiencia de pruebas. La audiencia se celebrará el día y hora señalados con la intervención de las partes que concurren. El Tribunal procederá a la celebración de la audiencia, de la forma siguiente:

1. La audiencia se celebrará con la asistencia de todos los Magistrados, sin embargo, se podrá comisionar a los Suplentes de los Magistrados para que los representen en la audiencia cuando los titulares no puedan asistir por otras causas de interés público;
2. El Magistrado Sustanciador comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y a continuación propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado;
3. Concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer contrapruebas por una sola vez;
4. El Tribunal podrá rechazar en el acto las pruebas que no se ciñan a la materia del proceso, las que no se refieran a los hechos discutidos, las legalmente ineficaces; los medios de pruebas prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. Esta decisión es irrecurrible;
5. Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de examinarse, lo que se hará en el orden que establezca el proponente;
6. Se examinarán primero los testigos del demandante y a continuación los del demandado; seguidamente se examinarán a los testigos de los terceros, si los hubiere;
7. Terminada la recepción de la prueba testimonial, el Tribunal practicará, acto seguido, las demás pruebas oportunamente presentadas si fuere posible. En caso contrario, señalará de inmediato fecha futura para este propósito;
8. Evacuadas las pruebas, las partes podrán presentar dentro de los cinco (5) días siguientes un resumen escrito de sus alegaciones.

Artículo 125. Aplazamiento de la audiencia de pruebas. Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia, por una sola vez y por justo motivo invocado antes que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 126. Colaboración de las partes en la audiencia de pruebas. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. Se

comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba.

Artículo 127. Prohibición de reserva de pruebas. No habrá reserva de las pruebas. La Secretaría del Tribunal, deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo soliciten, las pruebas.

Artículo 128. Disponibilidad del expediente y derecho a obtener copias. Durante la fase probatoria, el expediente estará siempre a disposición de los interesados, sin perjuicio del derecho de las partes y de los terceros, si los hubiera, a solicitar copias de éste, que deberán expedirse de manera expedita, a costas del solicitante.

Artículo 129. Práctica de pruebas en el extranjero. Podrán practicarse pruebas en el extranjero, para lo cual se seguirá lo dispuesto en los acuerdos internacionales o en su defecto, en el Código Judicial, para el trámite de exhortos y cartas rogatorias.

Artículo 130. Auto para mejor proveer. Cuando el proceso se encuentre en estado de fallar, es potestativo del Tribunal dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda, y una vez recibidas las pruebas correspondientes, se pondrán en conocimiento de las partes para que aleguen respecto a éstas dentro de un término de tres (3) días hábiles. Este Auto es irrecurrible.

Artículo 131. Limitaciones de las pruebas de oficio. En ningún momento las pruebas de oficio podrán decretarse para complementar o subsanar deficiencias probatorias de las partes o de los terceros.

Artículo 132. Garantías para las partes y terceros frente a las pruebas de oficio. En la práctica de las pruebas de oficio, las partes y los terceros podrán participar con las mismas garantías que les corresponden en la etapa ordinaria de práctica de pruebas.

Capítulo II

Alegaciones

Artículo 133. Plazo para alegato de conclusión. Vencido el término de práctica de pruebas, ambas partes dispondrán de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato de conclusión. Este término correrá sin necesidad de dictar providencia alguna.

Artículo 134. Finalización del plazo para alegar. Trascurrido el término para alegar, no se admitirán escritos de ningún género, salvo lo dispuesto acerca de aquellas peticiones que en virtud de disposición expresa de la Ley, puedan promoverse en cualquier estado del proceso.

Título V

De los Procesos

Capítulo I

Acción Pública o Popular

Artículo 135. Demanda sobre situaciones de puro derecho. Las demandas con pretensiones objetivas que se hagan valer a través de la acción pública o popular, en las que se planteen

situaciones de puro derecho, cuando para su decisión no sea necesario valorar otros elementos probatorios, se regirán por las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda, se requerirá informe explicativo de conducta a la entidad emisora del acto acusado, quien deberá remitirlo en el término de diez (10) días hábiles;
2. Se correrá traslado al Procurador de la Administración, quien emitirá concepto en interés de la Ley, dentro de los siguientes cinco (5) días posteriores a la notificación de la admisión de la demanda.
3. Se notificará personalmente al demandante de resolución que admite la demanda.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del demandante, las partes podrán presentar sus alegaciones por escrito.

Artículo 136. Demandas que requieren la valoración de pruebas. Las demandas con pretensiones objetivas que se hagan valer a través de la acción pública o popular, para cuyo análisis requieran la valoración de elementos probatorios, se regirán por las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda, se requerirá informe explicativo de conducta a la entidad emisora del acto acusado, quien deberá remitirlo en el término de diez (10) días hábiles;
2. Se correrá traslado al Procurador de la Administración, quien emitirá concepto en interés de la Ley, dentro de los siguientes cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución que admite la demanda.
3. Se notificará personalmente al accionante de la resolución que admite la demanda.
4. Se abrirá a pruebas y alegatos de acuerdo a las normas generales pertinentes establecidas en el presente Código.

Capítulo II

Demanda de Plena Jurisdicción

Artículo 137. Demandas solicitando restablecimiento de un derecho. Las demandas con pretensiones subjetivas, en las que se solicite el restablecimiento de un derecho, que se hagan valer a través de la acción de plena jurisdicción, se tramitarán conforme a las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda, se requerirá informe explicativo de conducta a la entidad emisora del acto acusado, quien deberá remitirlo en el término de diez (10) días hábiles;
2. Se correrá traslado al Procurador de la Administración, quien emitirá concepto de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en las normas legales pertinentes, dentro de los siguientes cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución que admite la demanda.
3. Se notificará personalmente al accionante de la resolución que admite la demanda.
4. Se abrirá a pruebas y alegatos de acuerdo a las normas generales pertinentes establecidas en el presente Código.

El procedimiento establecido en este artículo, se aplicará para los procesos en los que se hagan valer pretensiones objetivas y subjetivas.

Capítulo III

Proceso de Lesividad

Artículo 138. Naturaleza. El proceso de lesividad será incoado por la Administración Pública para que se anule un acto administrativo que reconoció derechos a favor de un particular, cuando éste se considere violatorio de la Ley y lesivo a los intereses de la Administración Pública, y solo procede cuando no cumple con los requisitos para ser revocado o anulado por la autoridad pública que lo emitió.

Los actos que pueden ser impugnados a través de esta acción debe ser de aquellos que han creado o modificado una situación jurídica o particular concreta o que haya reconocido un derecho de igual categoría.

Artículo 139. Prohibición de alegar motivos de conveniencia. En los supuestos regulados por el artículo anterior, la Administración Pública no podrá invocar solo motivos de conveniencia u oportunidad administrativa para que prospere la acción de lesividad. Si el acto se ajusta a la legislación vigente, la pretensión será desestimada.

Artículo 140. Reglas de procedimiento para la tramitación. El proceso de lesividad se tramitará conforme al procedimiento aplicable a los procesos contencioso administrativos de acción pública o popular.

Capítulo IV

Contencioso de Reparación Directa

Artículo 141. Legitimación para demandar la reparación directa. Quien se considere afectado por la prestación deficiente o defectuosa de un servicio público, o por los efectos de resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, o del mismo Tribunal, sus herederos o sucesores, podrán demandar directamente la reparación del daño, incluso en los casos de expropiación u ocupación temporal, por trabajos u obras realizados para o como consecuencia de la prestación de un servicio público.

Artículo 142. Prejudicialidad. Para el conocimiento de la pretensión indemnizatoria, no es indispensable el agotamiento de la vía gubernativa ni la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 143. Responsabilidad proporcional por daños y perjuicios. Cuando sean varios los condenados por los daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ellos.

Artículo 144. Reglas especiales del proceso. Este proceso se regirá por las siguientes reglas especiales:

1. Luego de admitida la demanda se notificará al demandado para que en un término de cinco (5) días hábiles rinda informe de conducta y al Procurador de la Administración para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, conteste la demanda.
2. Vencido el término para contestar la demanda, el Tribunal deberá notificar a las partes de una audiencia inicial de avenimiento, en la que el Procurador de la Administración deberá estar presente. En esta audiencia, se fijarán los puntos en litigio para determinar si se puede transigir algún, algunos, todos o ninguno de éstos.
3. En caso que se dé algún avenimiento, las partes firmarán un acta donde conste la propuesta de transacción, que será remitida por el Tribunal al Consejo de Gabinete o al ente colegiado competente para aprobar transacciones, según lo dispuesto por la Constitución Política, que deberá manifestarse, aprobando o desaprobando la transacción, dentro de un término de dos (2) meses que podrá ser prorrogado previo acuerdo de las partes.
4. En tanto la entidad competente se pronuncie sobre la propuesta de transacción, el proceso quedará suspendido.
5. En caso de que no se apruebe la transacción, el proceso deberá continuar con el trámite del proceso ordinario.

Capítulo V

Contencioso de Apreciación de Validez

Artículo 145. Naturaleza jurídica. La Autoridad encargada de administrar justicia, podrá solicitar a la jurisdicción contencioso administrativa que se pronuncie prejudicialmente sobre la validez de actos administrativos o disposición reglamentaria, que deban servir de base a su decisión jurisdiccional. También podrá ser requerido por una de las partes, en cuyo caso esta consulta es obligatoria.

Capítulo VI

Contencioso de Interpretación

Artículo 146. Naturaleza jurídica. La autoridad judicial encargada de decidir un proceso en el que deba aplicar un acto administrativo o disposición reglamentaria, para que sirva de fundamento de su decisión, o la autoridad administrativa encargada de su ejecución, podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a la jurisdicción contencioso administrativa que mediante sentencia determine el alcance y recto sentido antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda.

También podrá ser requerido por la persona o personas afectadas o interesadas en la interpretación del acto objeto de consulta, en cuyo caso la absolución de la consulta será obligatoria.

Capítulo VII

Artículo 147. Naturaleza jurídica. La autoridad administrativa que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma reglamentaria o el acto administrativo de carácter general que debe aplicar para tramitar o decidirla actuación administrativa, tiene vicios de ilegalidad, formulará al Tribunal la respectiva consulta o advertencia.

Sección Única

Procedimiento Especial Aplicable a las Consultas y
Advertencias de Apreciación de Validez, de Interpretación y de Ilegalidad.

Artículo 148. Tramitación de las advertencias y consultas. La Autoridad respectiva tramitará el proceso o la actuación administrativa hasta ponerlos en estado de decidir, y no emitirá la decisión hasta tanto el Tribunal decida la consulta.

Artículo 149. Informalidad de las consultas y advertencias. Las consultas y las advertencias no requerirán mayor formalidad, bastará con que se individualice el acto, se explique el motivo de las mismas, y se acompañe copia simple del acto respectivo.

Artículo 150. Remisión de la advertencia al Tribunal. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la advertencia, la autoridad u organismo competente la remitirá al Tribunal.

Artículo 151. Concepto de la Procuraduría de la Administración. El Tribunal solicitará el concepto del Procurador/a de la Administración sobre la consulta o la advertencia formulada, para lo cual le concederá un término de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, dentro del cual debe emitir su opinión.

Artículo 152. Inviabilidad de las advertencias o consultas. Las advertencias o consultas no serán viables, cuando:

1. La norma reglamentaria o el acto administrativo haya sido objeto de pronunciamiento anterior, acerca de su validez legal o interpretación, y
2. Si el acto administrativo o la norma reglamentaria objeto de la advertencia, fueron aplicados.

La autoridad u organismo público, en los supuestos anteriores, deberá emitir una resolución motivada en la que identifique la causa para no darle trámite a la advertencia.

Artículo 153. Presentación directa de advertencias ante el Tribunal. Si la autoridad u organismo a quien se le haya presentado una advertencia, no la remite al Tribunal dentro del término señalado en este Código o la deniega por causas distintas, el advirtente podrá presentarla directamente ante el Tribunal dando prueba sumaria de su presentación ante la autoridad respectiva.

La autoridad que se negare ilegalmente a remitir la advertencia, será sancionada por el Tribunal, con una multa equivalente a un mes de su salario, para lo cual bastará que el afectado presente la respectiva querrela de desacato.

Artículo 154. Efectos de la decisión del Tribunal. La decisión que adopte el Tribunal sobre el fondo de la consulta tendrá el carácter de sentencia y será de aplicación general, por lo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 155. Coherencia de la decisión administrativa o jurisdiccional. La decisión del proceso o actuación administrativa o jurisdiccional, deberá ser coherente con la decisión adoptada por el tribunal contencioso administrativo al absolver la consulta.

Capítulo VIII

Contencioso Contractual

Artículo 156. Legitimidad y finalidad del proceso. Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o público, podrá pedir que se declare su nulidad, así como condenas y otras peticiones derivadas de ésta; que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios causados.

Artículo 157. Situaciones extraordinarias o excepcionales. En caso de situaciones extraordinarias o excepcionales, se podrá solicitar que se declare la existencia de la relación contractual y, por ende, el reconocimiento de los derechos que se derivan de ella.

Artículo 158. Liquidación previa a la solicitud de indemnización. En el caso de solicitarse indemnización, deberá cumplirse previamente con el procedimiento para la liquidación del contrato, de acuerdo a la Ley de Contratación Pública.

El acta de liquidación servirá como prueba en el proceso contractual.

Artículo 159. Requisitos y admisión de la demanda. Una vez presentado el libelo de demanda contractual, que deberá cumplir con los mismos requisitos comunes a las demandas contenciosas administrativas, será admitido.

El auto de admisión se notificará personalmente a las partes y contendrá la fecha y hora en la que se celebrará la audiencia, para ventilar lo expuesto por la parte demandante y luego lo expuesto por la parte demandada. En estos procesos podrán intervenir terceros, si los hubiere.

Artículo 160. Presentación y práctica de pruebas. La presentación y práctica de pruebas se tramitará conforme lo dispuesto en este Código.

Capítulo IX

Viabilidad Jurídica de Pago o Acto

Artículo 161. Viabilidad Jurídica de Pago o Acto. La Contraloría General de la República demandará ante el Tribunal, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de una orden de pago contra el tesoro público o sobre el cumplimiento de actos administrativos que afecten un patrimonio público, cuando aquélla se niegue a refrendarlos dentro del término de dos (2) meses, por razones de orden legal o económico; siempre que el servidor público u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste y la Contraloría se niegue a cumplirlos.

Artículo 162. Legitimidad de particulares afectados. La persona particular afectada por la negación del refrendo del Contralor General de la República también podrá demandar ante el Tribunal que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la orden de pago o cumplimiento del acto administrativo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 163. Plazo para la decisión del Tribunal. En los casos anteriores, por tratarse de situación jurídica relacionada con la ejecución del Presupuesto del Estado, el Tribunal dará prioridad a las solicitudes de viabilidad jurídica de pago o cumplimiento del acto, por lo que la decisión deberá emitirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

Capítulo X

Contencioso de Derechos Humanos

Artículo 164. Naturaleza jurídica del proceso. Este proceso tiene por objeto la protección directa y eficaz de todos los derechos humanos reconocidos en las leyes y en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá.

El Tribunal podrá anular las actuaciones de las autoridades nacionales o locales que causen el desamparo o indefensión de los afectados. Se exceptúan los derechos humanos protegidos por las acciones de hábeas corpus, amparo de garantías constitucionales y hábeas data.

Artículo 165. Objeto del proceso. El proceso de protección podrá interponerse contra:

1. Todo acto discriminatorio;
2. Los actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos, administrativos de carácter nacional o local, que viole, menoscaben, disminuyan o anulen su goce o ejercicio;
3. Políticas públicas o ausencia de las mismas, sean nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, instituidos por el derecho interno o convenios internacionales.

Artículo 166. Personas legitimadas. Son titulares de la acción de protección y, por tanto, podrán ejercitarla:

1. Cualquier persona natural, grupo de personas naturales, comunidad, pueblo, colectivo compuesta por personas naturales, a quienes se le ha afectado uno o varios de sus derechos humanos, y
2. El Defensor del Pueblo de la República de Panamá.

Artículo 167. Formas de reparación del derecho humano vulnerado. La reparación integral estará encaminada a que se restablezca la situación al estado anterior a la violación del derecho humano, en los casos en que esto fuere posible. Entre las medidas o formas de reparación, se contemplarán:

1. la restitución del derecho;
2. La rehabilitación;
3. La satisfacción;
4. Las garantías de no repetición del hecho;
5. La obligación de remitir el caso a la autoridad competente para investigar y sancionar;
6. Las medidas de reconocimiento público y/o privado;

7. Las disculpas públicas;
8. La prestación de servicios de salud, incluyendo el suministro de medicamentos, y
9. Las que establezcan la Ley.

Artículo 168. Requisitos para la presentación de la acción. Para interponer esta acción, no se requerirá del agotamiento de la vía gubernativa. La demanda, además de los requisitos generales establecidos en el presente Código, deberá citar como violadas, las normas legales de derecho interno, o las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá que fundamenten la pretensión. También contendrá una breve explicación de las afectaciones producidas.

Capítulo XI

Liquidación de Condena en Abstracto

Artículo 169. Condena en abstracto. Cuando hubiera condena de daños y perjuicios y no se pueda determinar en la sentencia la cantidad de éstos, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

Artículo 170. Término para liquidar la condena. La parte favorecida, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo y presentará una liquidación motivada y específica, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Artículo 171. Procedimiento. Si la liquidación no fuera objetada, el Tribunal dictará un auto aprobatorio de ella, pero si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco (5) días para presentar y aducir pruebas y hasta de veinte (20) días para practicarlas. Vencido el término de práctica pruebas, el Tribunal fallará.

Artículo 172. Pruebas de oficio. El Tribunal decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la sana crítica, encuentre que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada.

Artículo 173. Prescripción. Vencido dicho término, prescribirá el derecho reconocido en abstracto y cualquier petición de liquidación que se presente, será rechazada de plano.

Capítulo XII

Inactividad Administrativa

Artículo 174. Acción contra Inactividad de la Administración. Cuando exista inactividad de la Administración Pública respecto a la ejecución de una prestación o acto en firme, resolución o acto, la inactividad de un ente, comité o junta directiva, o de la máxima autoridad, el interesado que no haya obtenido respuesta a su solicitud podrá interponerla correspondiente Acción contra la inactividad de la Administración para que el Tribunal ordene el cumplimiento de lo solicitado.

Artículo 175. Plazo para cese de la inactividad. Verificado los presupuestos del artículo anterior, el Tribunal concederá al órgano o ente respectivo un plazo máximo de treinta (30) días calendario, para que cese la inactividad.

Artículo 176. Desacato. Si transcurrido dicho plazo, se mantiene total o parcialmente, la inactividad se considerará como un desacato y se conminará para que cumpla en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Si se mantiene la renuencia a cumplir serán sancionados personalmente con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, hasta el cese de la inactividad.

Artículo 177. Inactividad Reglamentaria. Transcurridos dos (2) meses desde que venció el plazo establecido en una ley que exija a una autoridad dictar una reglamentación y/o designar, nombrar o conformar una comisión, comité y/o consejo sin que la misma lo haya realizado, el interesado podrá requerir, al órgano o el ente respectivo para que en el plazo de treinta (30) días calendario dicte una reglamentación y/o designar, nombrar o conformar una comisión, comité y/o consejo.

Si transcurrido dicho plazo la inactividad persiste, se podrá interponer la correspondiente Acción contra la inactividad de la Administración para que el Tribunal ordene el cumplimiento de lo solicitado.

Para ello, el afectado indicará la norma que establece la obligación, el nombre y cargo de la autoridad que sea omisa.

Artículo 178. Orden de cese de la inactividad y multas por incumplimiento. En este supuesto el Tribunal una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior admitirá la Acción, sin más trámite, y de comprobar la exigibilidad de la obligación y que el término ha vencido, procederá a ordenar su cumplimiento un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Si transcurrido dicho plazo, se mantiene total o parcialmente, la inactividad se considerará como un desacato y se conminará para que cumpla en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Si se mantiene la renuencia a cumplir serán sancionados personalmente con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, hasta el cese de la inactividad.

Capítulo XIII

Ilegalidad de Laudo Arbitral

Artículo 179. Plazo para la interposición de la demanda. Una vez dictado un Laudo Arbitral de las Juntas de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, las partes contarán con un plazo de treinta (30) días calendario para interponer la demanda de ilegalidad, con fundamento en los supuestos establecidos en la ley que rige la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 180. Reglas especiales del proceso. Este proceso se regirá por las siguientes reglas especiales:

1. Luego de admitida la demanda de Ilegalidad se requerirá informe explicativo de conducta a quien fungió como árbitro, quien deberá remitirlo en el término de diez (10) días hábiles.

2. Se correrá traslado a la contraparte quien, dentro de los cinco (5) días siguientes, presentará su posición en relación a la demanda de Ilegalidad.
3. Luego de lo anterior, se correrá traslado al Procurador de la Administración, quien emitirá un concepto en interés de la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
4. Luego de recibido el concepto del Procurador de la Administración, se abrirá el proceso a pruebas de acuerdo a las normas generales establecidas en el presente Código dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
5. Culminado el período de práctica de pruebas, todos los intervinientes podrán presentar sus alegatos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Capítulo XIV

Repetición Contra Servidores Públicos y Particulares en Funciones Públicas

Artículo 181. Repetición contra servidores públicos. Si el Estado resulta condenado por sentencia judicial en firme al pago de daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión de uno o varios servidores públicos o particulares en ejercicios de funciones públicas, que lo representen o pretextando representarlo, éste tendrá derecho a repetir contra él o ellos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 182. Existencia de culpa grave o dolo. Para que el Estado pueda repetir contra un servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas debe mediar culpa grave o dolo.

Artículo 183. Límites a la acción de repetición. La entidad pública o el Estado deberán repetir contra los servidores públicos o el particular, solamente por el monto de lo pagado.

Artículo 184. Llamamiento al proceso. La pretensión de repetición podrá promoverse mediante el llamamiento al proceso del servidor, ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de reparación directa contra la entidad pública.

Artículo 185. Acción autónoma. Cuando se ejerza la acción autónoma, el documento en el que conste que la entidad realizó el pago, será prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición contra los responsables del daño, sean éstos servidores, ex servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas.

Capítulo XV

Llamamiento del Servidor público o Ex servidor Público al Proceso

Artículo 186. Llamamiento. El servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas, podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad incoado contra el Estado con los mismos fines de la Acción de Repetición.

El servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas, tendrá un término treinta (30) días para responder, y podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Artículo 187. Citación de terceros al proceso. Quien pretenda tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en la sección anterior y con tal fin, se suspenderán los trámites hasta por treinta (30) días calendario.

Artículo 188. Requisitos del escrito de llamamiento. El escrito de llamamiento deberá contener:

1. El nombre de la persona requerida y el de su representante, si aquel no puede comparecer personalmente al proceso;
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y el de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito;
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
4. La dirección de la oficina o habitación de quien hace el llamamiento y la de su apoderado.

Capítulo XVI

Proceso Sumario

Artículo 189. Causas objeto del proceso. Se tramitarán mediante proceso sumario las siguientes causas:

1. Las acciones por inactividad de la Administración;
2. Las acciones contra las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos;
3. Las demandas contra actuaciones o inactividad que vulneren derechos colectivos y difusos, y
4. La Protección de los Derechos Humanos.

Artículo 190. Admisión de la demanda y fijación de audiencia oral. Presentada la demanda, ante la Secretaría de Tribunal, se procederá con su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código. Admitida la demanda, se dará el traslado personalmente a la Procuraduría de la Administración, a la institución demandada y los terceros, en caso de ser necesario, por un término de cinco (5) días hábiles.

Surtido el trámite anterior, el Tribunal señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública mediante edicto que se fijará por el término de tres (3) días en los estrados del Tribunal. De dicha audiencia el Procurador de la Administración se notificará personalmente.

A petición de la parte, se puede ordenar que la audiencia oral se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro u orden público.

Artículo 191. Citación de testigos. Las partes podrán, hasta tres (3) días antes de la audiencia, solicitar al Tribunal que cite a los testigos, especificando el lugar de su residencia u oficina, caso en el cual el Magistrado Sustanciador empleará las medidas compulsorias necesarias.

Artículo 192. Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará el día y hora señalados con la intervención de las partes que concurren. La audiencia antes mencionada será grabada por medios electrónicos o digitales y será transcrita por un funcionario del Tribunal, a costas de la parte recurrente. La realización de la transcripción de la audiencia no es requisito previo para que se dicte la decisión, pero en todo caso deberá efectuarse la transcripción en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de su celebración.

Artículo 193. Suspensión de la Audiencia. Una vez notificadas las partes, la celebración de la audiencia regulada por este artículo no será suspendida por ningún motivo atribuible a la parte recurrente, pudiendo realizarse con la sola asistencia de una de las partes, sin embargo, el Magistrado Sustanciador, podrá suspender la celebración de la audiencia por motivos propios de la actuación del Tribunal.

Artículo 194. Alegatos. La celebración de la audiencia regulada por este artículo, es sin perjuicio del derecho que tienen las partes de presentar un alegato escrito final del caso, dentro de los términos previstos en el procedimiento. La no asistencia a la audiencia no impide el ejercicio del derecho de presentar el alegato correspondiente.

Artículo 195. Procedimiento de audiencia. El Magistrado Sustanciador procederá a la celebración de la audiencia, de la forma siguiente:

1. El Magistrado Sustanciador convocará a las partes con el propósito de explorar la posibilidad de que la controversia pueda terminarse mediante cumplimiento de la conducta reclamada o transacción, condicionada a que se cumpla con las normas legales pertinentes. En caso de que el representante legal o el apoderado judicial de alguna de las partes manifiesten que requiere de autorización o aprobación de otra autoridad u organismo público o de alguna junta directiva o de otra persona en particular, el Magistrado Sustanciador le concederá un término razonable, de acuerdo a las circunstancias, para que obtenga tal autorización o aprobación.
2. Las partes expondrán oralmente su caso, en alegatos de apertura no mayores de una hora cada uno, los cuales podrán ser interrumpidos por los Magistrados para la realización de preguntas y aclaración de puntos concretos, los cuales deberán ser respondidos en el acto, dentro del mismo tiempo previsto. Iniciará el demandante y luego la Procuraduría de la Administración o la Entidad demandada y caso de haber terceros, estos serán los últimos en intervenir.
3. Concluidos los alegatos de apertura, el Magistrado Sustanciador comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas.
4. Concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer contrapruebas por una sola vez.

5. Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de examinarse, lo que se hará en el orden que establezca el proponente.
6. Se examinarán primero los testigos del demandante y a continuación los del demandado, siguiendo las reglas contenidas en este Código.
7. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Magistrado Sustanciador practicará, acto seguido, las demás pruebas oportunamente presentadas si fuera posible. En caso contrario, señalará de inmediato fecha futura para este propósito.
8. Culminada la fase probatoria, las partes procederán a formular sus alegaciones verbales hasta por media hora.

Artículo 196. Medidas cautelares. El Tribunal podrá de oficio o a solicitud de parte adoptar las medidas cautelares provisionales que estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Título VII

De las Resoluciones Judiciales

Capítulo I

De las Resoluciones

Artículo 197. Tipos de resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal serán:

1. Proveídos: Aquellos de mero obediencia previstos de manera expresa por la ley que se ejecutorian instantáneamente.
2. Providencias: Cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación.
3. Autos: Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso, y
4. Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos.

Artículo 198. Archivo de copias autenticadas de autos y sentencias. De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el Secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

Artículo 199. Publicación de Resoluciones. Las sentencias que expida el Tribunal serán publicadas en la Gaceta Oficial Digital o en algún otro medio de publicidad oficial del Órgano Judicial.

Artículo 200. Contenido de las Resoluciones. Las resoluciones indicarán la denominación del Tribunal, el lugar y la fecha en que se expiden, expresados en letras y concluirán con la firma del magistrado o los magistrados y del secretario.

Artículo 201. Deber de motivar los autos. Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él.

Artículo 202. Reglas aplicables a las sentencias. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia.

2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.
3. Se determinará el mérito probatorio de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, que hayan sido admitidos;
4. Se expondrán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso;
5. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y
6. Se declarará si el acto impugnado es o no nulo, por ilegal, e igualmente se decidirá cada una de las pretensiones y excepciones que se hayan hecho valer en el proceso.

Artículo 203. Transcripción de partes esenciales. El Tribunal solo podrá transcribir en la sentencia lo esencial del texto de la demanda, de la contestación y de las pruebas.

Artículo 204. Sanciones aplicables. La infracción de cualesquiera de estas reglas, dará motivo a sanciones disciplinarias en contra de los firmantes de la resolución respectiva, a menos que haya salvado su voto.

Artículo 205. Obligación de resolver. La sentencia debe resolver cada una de las pretensiones y las excepciones planteadas, así como sobre aquellas que sin haber sido formuladas sean reconocidas por el Tribunal como probadas.

Artículo 206. Congruencia. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, , salvo las excepciones previstas por normas legales especiales. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, salvo las excepciones previstas por normas legales especiales.

Artículo 207. Hechos sobrevinientes. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.

Artículo 208. Ejecutoria de las resoluciones. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal, una vez notificada.

Artículo 209. Efectos de las resoluciones. Las resoluciones comenzaran a surtir efectos a partir de su notificación a las partes y a los terceros. Se exceptúan las disposiciones que deban cumplirse de inmediato sin la audiencia de las partes, como las que se decretan en procedimientos de medidas cautelares.

Título VIII

Formas de Terminación del Proceso

Capítulo I

Sentencia

Artículo 210. Cambios en la doctrina jurisprudencial. Toda sentencia deberá respetar los precedentes adoptados con anterioridad. Todo cambio en la doctrina jurisprudencial deberá ser advertido de manera expresa por el Tribunal y suficientemente sustentado jurídicamente.

Artículo 211. Plazo para dictar sentencia. La sentencia se dictará en un plazo que no excederá de seis (6) meses, desde que el negocio haya entrado al despacho del Magistrado sustanciador para resolver.

Para los fines del presente artículo, el magistrado sustanciador dispondrá de un término de cuatro (4) meses para entregar el proyecto de sentencia y cada uno de los magistrados restantes dispondrá de un (1) mes para aprobar u objetar dicho proyecto.

Artículo 212. Publicidad de estadísticas de negocios de El Tribunal. La Secretaría del Tribunal deberá publicar mensualmente, en el Portal Electrónico del Órgano Judicial, el número de los negocios resueltos y por resolver, así como el cumplimiento de los términos relacionados con el artículo que antecede.

Artículo 213. Sentencias estimatorias o desestimatorias. La sentencia será de estimación o desestimación de la pretensión o pretensiones.

Será estimatoria, cuando el Tribunal compruebe que la disposición acto o actuación ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Será desestimatoria, cuando el Tribunal compruebe que la disposición, acto, resolución o actuación impugnada se ha ceñido a Derecho.

Artículo 214. Reconocimiento de la/s pretensiones y efectos. Cuando se declare una sentencia estimatoria, el Tribunal adoptará cuantas medidas sean necesarias para el reconocimiento de la pretensión o pretensiones. Esta sentencia tendrá efecto general respecto de la anulación del acto impugnado, pero el restablecimiento del derecho subjetivo solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración en su favor.

Artículo 215. Reconocimiento de daños y perjuicios. Cuando se acceda a una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando igualmente quién o quiénes son los obligados a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y haya sido debidamente probada en el proceso.

Artículo 216. Condena en abstracto. Cuando el Tribunal compruebe la obligación de indemnizar, pero, no existan pruebas de la cuantía de la misma, dictará una sentencia de condena en abstracto, cuyo monto se liquidará conforme al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 217. Plazo para adopción de medidas. Si la medida consiste en la emisión de un acto o disposición reglamentaria o en la práctica de una actuación jurídica obligatoria, la sentencia deberá establecer el plazo para que se cumpla.

Artículo 218. Sustracción de materia. Si el Tribunal comprueba que el objeto de la demanda ha desaparecido con posterioridad a la presentación de la misma, por lo cual resulta inocua la continuación del proceso, declarará terminado el mismo por sustracción de materia.

Sin embargo, si se trata de un acto impugnado mediante el ejercicio de una acción pública, que haya surtido efectos antes de su desaparición o modificación, el Tribunal deberá pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

Artículo 219. Ejecutoriedad de las sentencias. Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco (5) días después de la notificación a las partes, salvo que se solicite aclaración y corrección de la sentencia.

Artículo 220. Aclaración de sentencias. El Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 221. Corrección de sentencias. El Tribunal no puede revocar ni reformar la sentencia en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. En este caso, deberá correrse en traslado a la contraparte, para que presente objeciones dentro del término de los cinco (5) días hábiles.

Toda sentencia en cuya parte resolutive se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.

Capítulo II

Efectos de la Sentencia

Artículo 222. Efecto de la sentencia que declare la nulidad. La sentencia que declare o niegue la nulidad de un acto administrativo o de una norma reglamentaria, como consecuencia de una acción popular o pública, tendrá valor de cosa juzgada y surtirán efecto hacia el futuro.

Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se cumplan determinadas disposiciones o medidas, en caso de que durante la vigencia del acto se hayan afectado derechos subjetivos.

Artículo 223. Nulidad de actos conexos. Cuando se haya solicitado en una misma demanda la nulidad de dos o más actos administrativos conexos, la sentencia podrá decretar la nulidad de todos o algunos de los actos demandados y precisar los efectos de la sentencia.

Artículo 224. Sentencias ejecutoriadas. Las sentencias ejecutoriadas serán finales, definitivas y obligatorias.

Artículo 225. Extensión de los efectos de las sentencias. Los efectos de una sentencia ejecutoriada que reconozca una situación jurídica individual en favor de una o varias personas, podrán extenderse a otras que no hayan sido parte del proceso, cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por la sentencia.
2. Que se solicite a la Administración Pública, la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un (1) año, desde la última notificación de ésta.

Cuando esta solicitud sea negada, el interesado podrá acudir a la vía contencioso administrativo, para que mediante el proceso sumario, se ordene extender a su caso los efectos de la sentencia.

Artículo 226. Comunicación de la sentencia a la entidad demandada. Ejecutoriada la sentencia, debe comunicarse mediante copia autenticada, para su ejecución o cumplimiento a la autoridad o servidor público correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 227. Prohibición de reproducción de actos anulados. Ningún acto administrativo anulado por el Tribunal podrá ser reproducido por la autoridad que lo dictó, si conserva la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de su anulación.

Artículo 228. Nulidad de pleno Derecho. Serán declarados nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. A tales efectos, el interesado presentará una querrela de desacato ante el Tribunal, que se regirá por lo dispuesto en el Código Judicial.

Capítulo III

Ejecución de Sentencia

Artículo 229. Ejecución de sentencias. La potestad de ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales que se dicten conforme al presente Código, corresponde exclusivamente al Tribunal.

Artículo 230. Obligatoriedad de la sentencia y colaboración en la ejecución. Las sentencias definitivas, ejecutoriadas del Tribunal, son obligatorias para los particulares y la Administración, en la forma y términos contenidos en las mismas. Asimismo, las entidades públicas y su personal, están obligadas a prestar la colaboración requerida por el Tribunal, para la debida ejecución y cumplimiento de lo resuelto. Recibida la comunicación, la Autoridad tendrá treinta (30) días hábiles para su ejecución.

Artículo 231. Ejecución de determinadas actividades o de dictar un acto. Si la Sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, entre otras pretensiones, el Tribunal en caso de incumplimiento, podrá de oficio o a petición de parte:

1. Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios;
2. Adoptar las medidas para que el fallo adquiriera eficacia;
3. Identificar a la autoridad administrativa responsable de realizar las actuaciones;
4. Señalar un plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias, y
5. Determinar los medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

Artículo 232. Trámite. Del escrito planteando la cuestión incidental, se dará traslado a las partes para que, en plazo común de diez (10) días, aleguen lo que estimen pertinentes.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo anterior, el Tribunal dictará auto en el plazo de diez (10) días, decidiendo la cuestión sometida a su consideración.

Artículo 233. Multas por incumplimiento. Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas

necesarias para lograr la efectividad de lo ordenado o decidido y singularmente, previo apercibimiento, podrá imponer multas de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, a las autoridades, servidores públicos o agentes que incumplan los requerimientos del Tribunal, hasta la completa ejecución del fallo, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales.

Artículo 234. Imposibilidad material o legal para la ejecución. Si existiesen causas de imposibilidad material o legal para ejecutar una sentencia, la entidad administrativa obligada a su cumplimiento lo manifestará al Tribunal a través del representante legal de la Administración dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, a fin de que con audiencia de las partes, aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

Artículo 235. Medidas para la cancelación de cantidad líquida. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el ente encargado de su cumplimiento acordará su cancelación con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto.

A la cantidad a que se refiere el párrafo anterior, se le añadirá el interés legal, calculado desde la fecha en que se cumplieron los seis (6) meses desde que la sentencia quedó en firme.

Artículo 236. Orden de pago. Transcurrido seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término para la ejecución de la sentencia, sin que la entidad haya satisfecho la obligación líquida, el interesado podrá solicitar al Tribunal que haga saber al Banco Nacional de Panamá, que debe poner de la cuenta del Estado, o de la institución correspondiente, a la orden del Tribunal, una suma equivalente al monto de la ejecución, lo que deberá proveerse dentro del plazo de un (1) mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el Tribunal emitirá orden de pago a favor del acreedor. La entidad está obligada al pago de los intereses que se generen por el retraso en la ejecución de la sentencia.

Título IX

Unificación de Doctrina Jurisprudencial

Capítulo I

Procedimiento para la Unificación de la Jurisprudencia

Artículo 237. Solicitud de unificación. En el caso que existan sentencias con doctrina jurisprudenciales disímiles, que hayan resuelto pretensiones similares a las enunciadas en la demanda, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar, en la fase de alegatos, una solicitud de unificación indicando las sentencias previas, para que al momento de dictar la sentencia, el Tribunal, de ser pertinente, proceda a unificar la doctrina. El Tribunal, también podrá dictar, de oficio, sentencias de unificación jurisprudencial.

Artículo 238. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial, las que profiera el Tribunal, por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, hasta tanto existan elementos de razón suficiente para que se emita una nueva sentencia que deberá justificar a suficiencia el cambio.

Capítulo II

Desistimiento

Artículo 239. Admisibilidad. En cualquier estado del proceso es admisible, por declaración expresa, el desistimiento de la Acción Contencioso Administrativa, salvo en los casos de la Acción Pública. El desistimiento deberá presentarse personalmente por la parte actora o por el apoderado y notificado a la parte contraria.

Artículo 240. Prohibición de desistimiento. Los representantes del Estado, de los municipios y de cualquier otra institución descentralizada autónoma o semiautónoma, no podrán desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la Ley.

Capítulo III

Caducidad de Instancia

Artículo 241. Declaración de Caducidad. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren seis (6) meses, si la parte a la que le corresponde realizar una gestión no la haya realizado. Este término no corre si el negocio se encuentra en estado de resolver. La declaración podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte interesada cuando exista controversia entre varias partes.

Artículo 242. Recursos. Contra el auto que declare la caducidad de la instancia solo procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo IV

Transacción

Artículo 243. Capacidad para transigir. Las partes podrán celebrar transacciones, siempre y cuando tengan la capacidad procesal para transigir y la autorización expresa de la Autoridad señalada en la Constitución y la Ley, en los casos que sea necesario.

Artículo 244. Transacción total o parcial. La transacción puede ser total o parcial. En ambos casos debe ser reconocida por el Tribunal, y se debe dictar una resolución acogiendo la misma. Si son varios los demandados, la transacción debe ser aprobada por todas las partes.

Artículo 245. Continuidad del proceso. En el caso que la transacción sea parcial, el Tribunal deberá darle continuidad al proceso en relación con las pretensiones no transigidas.

Título X

Desglose

Capítulo Único

Del Desglose

Artículo 246. Procedimiento. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez practicadas las pruebas, previa anotación del proceso o expediente a que corresponde.

Artículo 247. Constancia del desglose. En el respectivo lugar del expediente se dejará una reproducción o copia autenticada del documento desglosado y constancia de quien recibió el original.

Artículo 248. Desglose en procesos en curso y terminados. En los procesos en curso la solicitud de desglose se sustanciará mediante simple petición del interesado con traslado a la contraparte. En los procesos terminados, se ordenará mediante proveído de mero obedecimiento.

Artículo 249. Fuerza probatoria. Las copias compulsadas con motivo de un desglose tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.

Título XI

Impedimentos y Recusaciones

Capítulo Único

Causales de Impedimentos y Recusaciones

Artículo 250. Causales de impedimento. Son causales de impedimentos de los Magistrados, del Procurador de la Administración y los peritos, las siguientes:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición;
3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso;
4. La amistad o enemistad manifiesta entre el Magistrado y una de las partes y su representante, y
5. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos (2) años anteriores, contra el Magistrado, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 251. Subsistencia de impedimentos. La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio.

Artículo 252. Retraso injustificado. El retraso injustificado de un trámite o decisión a cargo del Magistrado o del Tribunal, constituirá impedimento para seguir conociendo del proceso.

Artículo 253. Rechazo de plano de recusaciones. La recusación que no se funde en alguna o algunas de las causales contempladas en este Código, será rechazada de plano.

Artículo 254. Improcedencia de la recusación. La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 255. Vía Incidental. Toda recusación debe sustanciarse por la vía del incidente.

La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento.

Artículo 256. Procedimiento. Interpuesto el incidente de recusación, corresponderá al Magistrado en turno, solicitar informe al recusado sobre los hechos, y pondrá a su disposición el escrito respectivo.

Artículo 257. Término. El informe será rendido dentro un término de tres (3) días hábiles. Si el recusado acepta los hechos formulados, se declarará separado del conocimiento del negocio.

Artículo 258. Practica de Pruebas. En caso contrario, se fijará un término de tres (3) a ocho (8) días hábiles para practicar las pruebas aducidas y, vencido éste, se decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá solo con quien lo proponga.

Título XII Disposiciones Finales

Capítulo I Transitorias

Artículo 259. Procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley. Los procesos contenciosos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes, desde el momento de la presentación de la respectiva demanda hasta su terminación.

Artículo 260. Dotación de recursos El Órgano Judicial deberá contar con las partidas correspondientes para el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contempladas en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 261. Pago de honorarios. Hasta tanto se asigne la partida presupuestaria a la que hace alusión el artículo se continuará el procedimiento establecido en el Código Judicial para el pago de honorarios. Esta partida deberá fijarse en un periodo de doce meses de la entrada en vigencia de esta Código

Artículo 262. Aplicación del Código: Los Procesos Contenciosos Administrativos iniciados antes de la vigencia del presente Código se surtirán hasta su finalización al amparo de las leyes anteriores.

Artículo 263. Entrada en vigencia y difusión Desde la promulgación de este Código y hasta su entrada en vigencia un (1) año después, la Comisión de Estado por la Justicia deberá llevar a cabo la difusión y capacitación sobre su contenido a autoridades nacionales, provinciales y municipales, comarcales, servidores públicos y judiciales, jueces de paz, mediadores comunitarios, facilitadores judiciales, estudiantes de derecho, particulares interesados y medios de comunicación.

Capítulo II Derogatorias

Artículo 264. Subrogación y derogación. Quedan subrogadas las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 en el artículo 97 del Código Judicial, artículo 1165 del Código Fiscal, así como las demás normas preexistentes sobre las materias de que trata este Código.

Artículo 265. Normas modificadas y derogadas. El presente Código deroga las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, deroga y modifica algunos artículos de esta Ley, modifica el artículo del Código Fiscal y los artículos __del Código Judicial y artículo _____del Código Civil.

Capítulo III

Supletorias

Artículo 266. Normas supletorias aplicables. En caso de situaciones no previstas en este Código se aplicarán supletoriamente las normas del Código Judicial y en cuanto a Procesos Contenciosos de Derechos Humanos las normas Convencionales adoptadas por la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Legislativo Dr. Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de _____de dos mil _____

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____, por el suscrito, _____Ministro de la Presidencia, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en la sesión del día_____.